

Guillermo Bruna Contreras
Fecha Sentencia: 25 de marzo de 2010
Árbitro arbitrador
ROL 941-2008

MATERIAS: Pacto de accionistas – terminación – incumplimiento - indemnización de perjuicios - excepción de contrato no cumplido - incompetencia absoluta y/o falta de jurisdicción del Tribunal Arbitral - legitimación activa - litis pendencia - ética en los negocios y código de conducta - pacto de no competir - adhesión al Pacto de Accionistas - compraventa de acciones – precio – anticipo - contingencia de aumento o disminución - control de agencia de publicidad – prescripción - contratos de trabajo de accionistas - exposición al daño.

RESUMEN DE LOS HECHOS: La sociedad XX solicita se declare terminado el Pacto de Accionistas celebrado con don ZZ1, ZZ2, ZZ3, don ZZ4 y ZZ5 más una indemnización de perjuicios por daño emergente, por lucro cesante y por daño moral, más la orden que los demandados deben venderle al valor de libro todas las acciones que poseen en la sociedad TR1, con costas. Don ZZ1, ZZ2 y ZZ3 contestan la demanda y reconviene. Oponen la excepción de litis pendencia y en subsidio refutan las pretensiones de la demandante y oponen excepción de contrato no cumplido. En la reconvenición piden se declare el incumplimiento del Pacto de Accionistas por parte de la demandante y se la condene al pago de los perjuicios, cuya especie y monto se reservan litigarlos en el cumplimiento del fallo, todo lo anterior con costas. Don ZZ4 y ZZ5 también contestan la demanda y reconviene. Oponen excepción de incompetencia absoluta y/o falta de jurisdicción del Tribunal, en parte y respecto de ciertas personas, en todo caso pide el rechazo de la demanda por carecer XX de legitimación activa, no tener estos demandados relación con la mayoría de los hechos imputados, no haber infringido el Pacto de Accionistas, no haber causado perjuicios a la actora y no tener obligación de restituir parte del precio de venta de las acciones, alegando prescripción del Código de Comercio. En reconvenición solicitan declarar terminado el pacto, condenando a la actora al pago de \$..., reajustes e intereses como indemnización de perjuicios, más costas.

LEGISLACIÓN APLICADA:

Código Orgánico de Tribunales: Artículo 223.

Código de Procedimiento Civil: Artículos 358 N^{os}. 6y 4, 431 y 640.

Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas: Artículos 44, 50 inc. 2º y 78.

Código Civil: Artículos 1.552 y 2.330.

Código de Comercio: Artículo 822.

DOCTRINA: El Pacto de Accionistas debe ser cumplido por las partes que lo celebraron y por quienes además lo suscribieron, obligándose a cumplir todos los compromisos y obligaciones que se expresan en el instrumento, por lo cual se rechazan las excepciones de incompetencia y/o falta de jurisdicción, como también la carencia de legitimación activa opuestas.

El contrato de compraventa de acciones se hizo entre dos sociedades comerciales y su objeto fue el traspaso de un establecimiento comercial, como es una agencia de publicidad. El precio, sobre el cual se pagó un anticipo, estaba sujeto a la contingencia de aumento o disminución, según los resultados del negocio, debiéndose pagar o devolver la diferencia. El Árbitro acogerá la prescripción de cuatro años del Artículo 822 del Código de Comercio, pues ve una conducta negligente de la demandante, sin perjuicio de considerar a ZZ2 como incumplidor del contrato y del pacto, al no restituir la parte del precio que debía restituir.

El Árbitro aceptará la excepción de litis pendencia opuesta por don ZZ1, solo en cuanto a él se refiere como persona natural, aun cuando no exista total identidad entre la demandante de autos XX y la demandante reconvenicional del juicio laboral que se ha tenido a la vista, TR1 por ser controlada por la primera y porque algunos hechos que se discuten en esos autos son los mismos que se discuten en estos y porque no sería

posible que allá se compensaran ciertas sumas de dinero y aquí se ordenara pagar las mismas como indemnización.

El Árbitro se ha formado una opinión de que la conducta de don ZZ1 ha sido contraria a los intereses de la sociedad XX y al espíritu del Pacto de Accionistas, pero al mismo tiempo se ha formado la opinión de que a ello contribuyó que su socia XX, demandante de autos, incurrió en una prolongada omisión de sus derechos y obligaciones de controladora de TR1, de su directorio y de sus juntas de accionistas, que de hecho casi no funcionaron desde el año 2000 al 2006, entregando la administración a don ZZ1 sin control.

La lenta reacción de la demandante XX en tomar el efectivo control de la administración que por estatutos y pacto le correspondían, y de separar al ejecutivo principal de TR1, don ZZ1, cobrarle lo que este había percibido o gastado en exceso, hará difícil aceptar los montos de su demanda indemnizatoria, pues su inactividad, omisiones y lentitud la transforman, al menos, en ser considerada como alguien que se expuso imprudentemente al daño sufrido, usando los términos del Artículo 2.330 del Código Civil.

Don ZZ4, al igual que don ZZ1, estaba obligado al compromiso de no participar en Chile directa o indirectamente, en negocios de publicidad y comunicación mientras estuviere ligado como accionista directo o indirecto o director de ZZ2. Que ello limite su libertad de trabajo o su derecho a desarrollar cualquier actividad económica, garantizadas constitucionalmente, no es un motivo para no cumplir una obligación adquirida libre y voluntariamente, no impuesta más que por las condiciones en que las partes concurren a celebrar válidamente un contrato.

Las causales de objeción de documentos se fundamentan en que no consta su veracidad, autenticidad ni integridad, tornándose en contra de quien las emite cuando es el otro quien los acompaña. El Tribunal no considerará estos fundamentos de las objeciones, porque la ley exige que debe imputarse inexactitud, falsedad o falta de integridad, y no simplemente afirmar que esas cualidades no les constan, ello sin perjuicio del valor probatorio que el Árbitro otorgue al contenido de los mismos.

DECISIÓN: Se acoge la demanda y en lo pertinente la reconvencción de fs. 407 y siguientes solo en cuanto se declara terminado el Pacto de Accionistas.

Se declara incumplido el Pacto por don ZZ1 al incurrir en conductas contrarias a su espíritu y a sus obligaciones de respetar el Código de Conducta de los Negocios, no conducir los negocios de acuerdo con las políticas de la controladora, transgredir las leyes y estatutos sociales, y en abusar reiterada y sistemáticamente de la confianza otorgada por XX, todo lo cual condujo a su despido como ejecutivo principal.

Se declara que ZZ2, bajo la administración de don ZZ1, también incumplió el Pacto, pues percibió dividendos superiores a los que correspondía y no respetó el contrato de compraventa de acciones al no devolver a XX la parte proporcional del precio denominada "ajuste del precio", que no se le ordena devolver ahora, por acogerse la prescripción alegada, aplicable a obligaciones comerciales.

Se ordena a ZZ2 y a don ZZ1 vender sus acciones de ZZ2 a los demás accionistas de ZZ2 y XX, a prorrata de sus participaciones accionarias directas o indirectas en XX, al precio por acción igual al valor de libros de tales acciones.

Se acoge la indemnización de perjuicios solicitada por XX solo en cuanto se condena a ZZ2 y a don ZZ1 solidariamente al pago de \$... y a este último solo al pago de \$... en favor de XX, en sus condiciones de parte y firmante, respectivamente, del Pacto de Accionistas que han incumplido, sumas a que se han reducido las indemnizaciones demandadas por XX por haberse expuesto esta imprudentemente al daño sufrido y sin perjuicio de lo que puedan resolver, respecto del señor ZZ1 los tribunales penales y laborales, y se condena a don ZZ4, en su condición, de firmante, al pago de la suma única de \$..., a que se reduce la indemnización

demandada por las atenuantes que le favorecen, no dándose lugar en contra de las demás personas jurídicas demandadas.

Se rechazan las demandas reconventionales de los demandados don ZZ1, ZZ2 y ZZ3 por una parte y de don ZZ4 y ZZ5, por la otra, sin perjuicio de lo que se ha resuelto sobre la terminación del Pacto de Accionistas.

Se mantienen y confirman las medidas precautorias decretadas, en tanto don ZZ1 no satisfaga las prestaciones económicas dictadas en este fallo en su contra.

No se condena en costas a ninguna de las partes por no haber sido ninguna vencida totalmente.

SENTENCIA ARBITRAL:

Santiago, a veinticinco de marzo de dos mil diez.

VISTOS

ANTECEDENTES:

Primero: Que a fs. 44, el Presidente de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., a solicitud de XX, con fecha 22 de octubre de 2008 designó al suscrito, Guillermo Bruna Contreras, Árbitro Arbitrador para que se abocara a conocer y resolver la controversia existente en torno a la aplicación del Pacto de Accionistas TR1 entre la solicitante, don ZZ1, por sí y en representación de ZZ2 y de ZZ3, y don ZZ4, por sí y en representación de ZZ5.

Segundo: Que con fecha 13 de noviembre de 2008, como consta a fs. 46, el suscrito fue notificado de su designación por la Notaria doña NT1, aceptó el cargo y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible. A fs. 47 tuvo por constituido el compromiso, designó actuaria a la mencionada Notaria y citó a las partes a un comparendo de fijación de procedimiento para el día 25 de noviembre, el que se celebró en ausencia de don ZZ4, quien a fs. 73 solicitó su nulidad, la que fue aceptada a fs. 89 y 90 por los representantes de XX, razón por la cual a fs. 95 se citó a un nuevo comparendo para el día 17 de diciembre, a las 11 horas, en las oficinas del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago A.G.

Tercero: Que a fs. 99 y siguientes rola el Acta del Comparendo celebrado en la fecha prevista, en el cual se anulaban los efectos del anteriormente celebrado y se adoptaron nuevos acuerdos de procedimiento.

PARTES Y ABOGADOS:

Cuarto: Que son partes en este arbitraje: 1.- XX, representada por los señores T.S. y J.Y., domiciliados en DML, Huechuraba; 2.- Don ZZ1, por sí y en representación de ZZ2 y de ZZ3, todos domiciliados en DML, Codegua; 3.- don ZZ4, por sí y en representación de ZZ5, con domicilios en calle DML, Lo Barnechea. Las personerías de los representantes de XX rolan a fs. 36 y siguientes; la del representante de ZZ2 a fs. 54 y siguientes, la del representante de ZZ3 a fs. 58 y siguientes y la del representante de ZZ5 a fs. 79 y siguientes.

Quinto: XX designó mandatarios judiciales a los señores AB1 y AB2 en escritura pública acompañada en copia a fs.40 y 41, delegando estos, poder en los abogados señores AB3 y AB4, todos con domicilio en DML, Providencia, en escrito de fs.52. Don ZZ1, por sí y en representación de las sociedades por que actúa a fs. 53 y 57, designó abogado y apoderado a don AB5 y apoderado a don AB6, ambos con domicilio en DML, Las Condes, quienes renunciaron a fs. 925. Don ZZ4 por sí y en la representación con que actúa, designó a fs. 75

abogado patrocinante y confirió poder a don AB6, con domicilio en DML, Las Condes. En el acta de comparendo de fs. 99 constan los números de teléfonos, faxes y correos electrónicos de los abogados y mandatarios, para efectos de las notificaciones.

PROCEDIMIENTO:

Sexto: En el comparendo de 17 de diciembre de 2008, que rola a fs. 99 y siguientes, las partes con aprobación del Árbitro fijaron las reglas procesales que se aplicarían al presente juicio, las que en líneas generales consisten en señalar como sede del Tribunal las oficinas del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago, las partes son las ya individualizadas en el visto número cuarto, abogados, apoderados, domicilios, faxes y correos señalados en el visto número quinto y como procedimiento un plazo de diez días para presentar demanda, otro igual para contestarla, oponer excepciones y reconvenir, traslado de estas también por diez días; el Árbitro decidiría si habría o no trámites de réplica y dúplica; las partes podrían acompañar documentos junto a sus escritos principales o dentro del término probatorio; los documentos se acompañarían bajo apercibimiento de tenerlos por reconocidos si no fueren objetados dentro de cinco días, salvo los acompañados a la demanda y contestación, los que tendrían plazo de diez días. Vencida la etapa de discusión el Árbitro llamaría a conciliación y si esta no prosperara, tendría un plazo de quince días para dictar el auto de prueba; las partes podrían presentar listas de testigos dentro de tercer día, no admitiéndose más de cuatro testigos por punto, interrogados en presencia del Juez Árbitro. Vencido el término probatorio, a menos que hubiere diligencias pendientes y cumplidas estas, las partes tendrían un plazo de siete días para hacer observaciones a la prueba. Los plazos serían de días hábiles, sin contar sábado, febrero ni uno de marzo. Las notificaciones se practicarían por fax, salvo las que recayeren en la demanda, reconvenición, auto de prueba, comparencia personal de las partes, absolución de posiciones y sentencia definitiva, las que se notificarían por cédula, por receptor o actuario y todas se entenderían practicadas el mismo día de expedición del fax. La sentencia debería ser autorizada por la actuario.

DEMANDA:

Séptimo: A fs. 161 y siguientes rola la demanda que con fecha 31 de diciembre de 2008 presentó XX, solicitando la terminación del Pacto de Accionistas de 16 de agosto de 2000, más una indemnización de perjuicios consistentes en \$ 1.134.589.561 por daño emergente; \$ 250.000.000 por lucro cesante y \$ 60.000.000 por daño moral, más la orden que los demandados deban vender a la demandante todas las acciones que posean en la sociedad Energía, al valor de libros, todo con costas. Esta demanda se notificó el 5 de enero de 2009 a los respectivos apoderados de los demandados.

Octavo: A su demanda XX acompañó los siguientes documentos que rolan desde fs. 103 a 160: 1.- Copia de Informe realizado por la empresa CO1 Consultores con fecha 21 de julio de 2006, sobre los resultados de una revisión contable realizada a TR1 con numerosas observaciones negativas; 2.- Informe de estados financieros de la misma empresa al 31 de diciembre de 2004, elaborado por CO2, con pérdidas, alto pasivo y déficit de patrimonio, afirmándose que esos estados no reflejan razonablemente su situación financiera y los resultados del año. 3.- Copia de inscripción en el Registro de Comercio de la empresa TR2 creada por ZZ2 con el mismo objeto social de Energía; 4.- Correspondencia electrónica de 22, 30 y 31 de mayo de 2006 en que se pide al señor ZZ1 explicaciones por el no pago de impuestos, por giros a su propio nombre y al de una sociedad de inversiones con él relacionada, estando retenido su sueldo por no pago de préstamos anteriores, y sus explicaciones.

Noveno: A fs. 233 la parte de don ZZ4 y su representada, objeta los documentos acompañados por XX por no emanar de su parte y no constarle su autenticidad ni integridad.

CONTESTACIONES Y RECONVENCIONES:

Décimo: A fs. 291 y siguientes rola la contestación a la demanda y demanda reconvenional, que con fecha 20 de enero de 2009 presentaron los abogados señores AB5 y AB6 en representación de ZZ2, don ZZ1 y ZZ3. En la primera oponen excepción de litis pendencia, en subsidio refutan las pretensiones de XX, por no ser efectivos los hechos en que se funda y oponen la excepción de contrato no cumplido, solicitando el rechazo de la demanda, con costas. En la segunda demandan reconvenionalmente a XX y piden se declare que XX ha incumplido el Pacto de Accionistas y, en consecuencia, sea obligada a indemnizar los perjuicios causados, cuya especie y monto se reserva el derecho de litigarlos en el cumplimiento del fallo, o en un juicio diverso, todo con costas.

Undécimo: A fs. 331 estos demandados acompañaron como prueba documental acreditante de la existencia de litis pendencia, copias de la contestación y demanda reconvenional de la actora en el juicio del 5º Juzgado del Trabajo de Santiago, las que se agregaron de fs. 237 a 290.

Duodécimo: A fs. 407 y siguientes consta la contestación a la demanda y demanda reconvenional, que con fecha 20 de enero de 2009 presentó el abogado AB7 en representación de don ZZ4 y de ZZ5. En su contestación opone excepciones de incompetencia absoluta y/o falta de jurisdicción de este Tribunal, en parte y respecto de ciertas personas, y en todo caso rechazarla por carecer XX de legitimación activa en contra de sus representados, no tener estos relación alguna con la mayoría de los hechos imputados, no haber infringido sus obligaciones del Pacto de Accionistas, no haber causado perjuicio alguno a la actora y no tener obligación alguna de restituir la parte del precio percibida en la venta de sus acciones, alegando a mayor abundamiento su prescripción de acuerdo al Código de Comercio, todo con costas. En su reconvenición solicita al Árbitro que declare terminado el Pacto de Accionistas, condenando a XX a pagarle \$ 92.108.160, reajustes e intereses, como indemnización de perjuicios, más las costas.

Decimotercero: A fs. 438 y siguientes estos demandados y demandantes reconvenionales acompañaron como prueba documental copia de la contestación a la demanda en el juicio laboral aludido en el visto undécimo, certificado de AFP TR3 sobre remuneraciones imponibles sobre cotizaciones del señor ZZ4 desde enero de 2000 a diciembre de 2007; carta del señor ZZ4 al Presidente del Directorio de ZZ2, de 22 de febrero de 2007, sobre aumento de capital; copia de e-mail de 27 de noviembre de 2007 de don M.S., de TR1 a don ZZ4 con agradecimientos por su labor; copia de pacto de no competir que XX presentó al señor ZZ4 el día que firmaron su finiquito laboral; copia de propuesta de actual empresa para la que trabaja el señor ZZ4 en propuesta de TR4, documentos que rolan de fs. 333 a 406.

Decimocuarto: A fs. 450 y siguientes consta la contestación de XX a la demanda reconvenional de ZZ5 solicitando su rechazo por carecer el actor de la titularidad de la acción y, en subsidio, por no ser verdaderos los hechos en que se funda, con costas. Asimismo, objeta los documentos acompañados por la actora reconvenional, por no tener firma ni fecha uno y por emanar de un tercero otro, no constándole su autenticidad e integridad.

Decimoquinto: A fs. 464 y siguientes XX opone excepción dilatoria de ineptitud del libelo a la demanda reconvenional de ZZ2 y otros, contestándola en forma subsidiaria, solicitando su rechazo por no ser verdaderos los hechos en que se funda, con costas. Evacuado el traslado sobre la excepción a fs.476, el Tribunal la rechazó y tuvo por contestada la demanda a fs. 478.

RÉPLICAS Y DÚPLICAS:

Decimosexto: A fs. 482 y en uso de sus facultades, el Árbitro dio traslado a XX para replicar respecto a las contestaciones a su demanda y pidió explicar de qué modo es responsable cada demandado de los hechos imputados como incumplimiento del Pacto de Accionistas y cómo deberían concurrir al eventual pago de indemnizaciones, si en montos distintos, iguales o solidarios. Asimismo, ordenó acompañar en original el Pacto de Accionistas firmado ante Notario.

Decimoséptimo: A fs. 514 y siguientes consta el trámite de réplica por XX y de fs. 486 a 513 el Pacto de Accionistas firmado ante Notario, acompañado por XX, el que no fue objetado por las contrarias. En su réplica XX abunda más en detalles lo afirmado en su demanda y procura responder la solicitud del Árbitro en orden a las responsabilidades de los demandados.

Decimoctavo: A fs. 538 consta el trámite de la dúplica por ZZ2 y otros, y a fs. 545 y siguientes la de don ZZ4 y otra en los que reafirman sus dichos de las contestaciones a la demanda y demanda reconvenzional.

CONCILIACIÓN:

Decimonoveno: A fs. 552 el Árbitro citó a comparendo de conciliación para el día 28 de abril, a las 11:00 horas.

Vigésimo: A fs. 556 se da cuenta de no haberse producido conciliación entre las partes.

AUTO DE PRUEBA:

Vigésimo Primero: A fs. 557 con fecha 12 de mayo de 2009 el Árbitro dicta la interlocutoria de prueba.

PRÓRROGA DE PLAZO AL ÁRBITRO:

Vigésimo Segundo: A fs. 565 las partes prorrogan el plazo del Árbitro para dictar fallo hasta por seis meses contados desde el 13 de junio de 2009, lo que así se decreta a fs. 566 con fecha 12 de junio.

Vigésimo Tercero: A fs. 586 el Árbitro deja constancia que retirado el expediente por una de las partes para notificar el auto de prueba, la notificación solo se realizó el 3 de agosto, perdiéndose así más de dos meses y medio.

AUTO DE PRUEBA DEFINITIVO:

Vigésimo Cuarto: Solicitadas reposiciones del auto de prueba, estas fueron resueltas por el Árbitro a fs. 601 con fecha 18 de agosto de 2009, quedando con el siguiente texto refundido: 1.- Si don ZZ1, ZZ2, ZZ3, don ZZ4 y ZZ5, son o no partes del Pacto de Accionistas con XX. Si no lo son, pero lo firmaron, por qué y para qué objeto lo hicieron. 2.- Si alguna de las partes del Pacto de Accionistas, o sus firmantes, lo han incumplido; hechos que configuran tal incumplimiento, causas o motivos de ello y si al incumplirlo incurrieron en dolo o culpa. 3.- Existencia, naturaleza y monto de los perjuicios causados por cualquiera a cualquiera de las partes o sus firmantes, por incumplimiento doloso o culpable del Pacto de Accionistas. 4.- Si TR1, demandada y demandante reconvenzional en juicio del 5º Juzgado del Trabajo, en el cual don ZZ1 es demandante y demandado reconvenzional, puede o no considerarse que es lo mismo que XX para efectos de configurarse la existencia de litis pendencia con la presente causa. 5.- Existencia de utilidades en la empresa TR1 en los ejercicios contables 2000 a 2003. En caso afirmativo, sus montos. En caso negativo, sus causales. Como consecuencia de lo anterior, si XX debió o no pagar un sobreprecio por la compra del 51% de las acciones de TR1, o, por el contrario, si ZZ2, vendedora de esas acciones, debió devolver el sobreprecio recibido. 6.- Efectividad que la demandante XX debía hacer aportes de clientes a Energía. En caso afirmativo, si los aportó o no. 7.- Forma como se ejerció la administración de Energía por su Directorio, por sus Gerentes y/o Presidente, en forma real y práctica entre la época de su formación y hasta la presentación de la demanda. 8.- Si hubo o no aportes de capitales de los accionistas de Energía, más allá de los originales. En caso afirmativo, oportunidades, montos, suscriptores, motivos y destinos de estos aportes. 9.- Si en el ejercicio 2007 Energía obtuvo utilidades. En caso afirmativo, monto y origen de ellas.

TESTIMONIOS Y DOCUMENTOS:

Vigésimo Quinto: A fs. 605 rola lista de testigos de ZZ2 y otros.

Vigésimo Sexto: A fs. 606 la lista de testigos de don ZZ4 y otra.

Vigésimo Séptimo: A fs. 611 rola la lista de testigos de XX.

Vigésimo Octavo: A fs. 625 rola la declaración del testigo don V.V., presentado por XX, sin tachas por parte de ZZ2 y otros, pero sí tachado por la parte de don ZZ4.

Vigésimo Noveno: A fs. 634 XX acompaña como documentos, copias de declaraciones policiales y judiciales de los testigos señores V.V. y C.S., con fechas 28 de noviembre de 2008 las primeras y 25 de junio de 2009 las últimas, las que se agregaron de fs. 636 a 648.

Trigésimo: A fs. 654 rola la declaración de don G.F., presentado por don ZZ4 y no tachado.

Trigésimo Primero: A fs. 659 rola la declaración de don J.M., también presentado por don ZZ4 y tampoco tachado.

Trigésimo Segundo: A fs. 665 rola la declaración del testigo don J.R., tampoco tachado.

Trigésimo Tercero: A fs. 688 el abogado de don ZZ4 acompaña documentos en parte de prueba consistentes en 1.- E-mail de 14 de diciembre de 2007 dirigido por el abogado de XX don AB2 a la entonces abogada de don ZZ4, doña AB8, con un borrador de no competencia, para sus observaciones; 2.- Borrador de finiquito laboral presentado por don AB2 a don ZZ4, que este se negó a firmar; 3.- Acta de comparendo laboral de conciliación, con cláusula de no competir, entre Energía y don ZZ4, que este se negó a firmar; 4.- Finiquito laboral de 31 de diciembre de 2007 entre Energía y el señor ZZ4, que se firmó por no contener esa cláusula y 5.- E-mail de 15 de abril de 2008 dirigido por don AB2 a la abogada de don ZZ4, doña AB8.

Trigésimo Cuarto: A fs. 692 rola la declaración de doña AB8, presentada por don ZZ4 y no tachada y reconoce como auténticos los documentos precedentes, en que tuvo participación.

Trigésimo Quinto: A fs. 703 la parte de don ZZ4 objeta los documentos a que se refiere el visto vigésimo noveno (declaraciones policiales y judiciales) por ser meras copias simples de instrumentos privados respecto de los cuales no consta ni su veracidad ni autenticidad y porque versan sobre declaraciones de terceros ante otro Tribunal, en donde las partes no han tenido oportunidad de contrainterrogar.

DOCUMENTOS Y MÁS TESTIMONIOS:

Trigésimo Sexto: A fs. 705, la parte de ZZ2 y otros acompaña en parte de prueba los siguientes documentos: 1.- Copias de correos electrónicos enviados y recibidos entre 2002 y 2006, entre su representado y XX; 2.- Copias de liquidaciones de remuneraciones del señor ZZ4, mientras fue Presidente Ejecutivo de la compañía demandada, del mismo nivel de remuneraciones del actor; 3.- Copias de liquidaciones de remuneraciones enero a mayo de 2006, del actor. En un otrosí, solicita exhibición de documentos a la parte demandante. En otro otrosí solicitó traer a la vista el expediente del juicio laboral del 5º Juzgado del Trabajo, caratulado don ZZ1 con TR1.

Trigésimo Séptimo: A fs. 709, XX acompañó documentos enumerados del uno al treinta y seis, con el siguiente detalle: 1.- Copia del Pacto de Accionistas de fecha 16 de agosto de 2000, celebrado entre XX y

ZZ2, que fue firmado por don ZZ1, por sí y en representación de ZZ2 y de ZZ3 y por don ZZ4, por sí y en representación de ZZ5. 2.- Copia del Anexo del Pacto de Accionistas de TR1: Políticas de TR1 sobre la Conducta en los Negocios. 3.- Copia del Anexo del Pacto de Accionistas de TR1: Key Client Agreement, suscrito con fecha 16 de agosto de 2000. 4.- Copia del Anexo del Pacto de Accionistas de TR1: TR5 License Agreement, suscrito con fecha 16 de agosto de 2000. 5.- Copia del Anexo del Pacto de Accionistas de TR1: Technical Services Agreement, suscrito con fecha 16 de agosto de 2000. 6.- Copia del Anexo del Pacto de Accionistas de TR1: TR1 Network License Agreement, suscrito con fecha 16 de agosto de 2000. 7.- Copia autorizada de la escritura pública de fecha 16 de agosto de 2000 en la que se redujo el acta de la Segunda Sesión de Directorio de TR1. En el punto Cuatro del Acta de la Sesión de Directorio consta el otorgamiento de los poderes a los apoderados de TR1. Se acuerda que los demandados señores ZZ1 y ZZ4 tendrán poderes clase C. A continuación se señala que dos apoderados clase C, anteponiendo a su firma personal la frase p.p. TR1, representarán a la sociedad con las más amplias facultades de administración y disposición de bienes. 8.- Copias autorizadas ante Notario de las siguientes Actas de Juntas Extraordinarias de Accionistas de TR1: a) Junta Extraordinaria de Accionistas de fecha 12 de julio de 2006, a la que asistieron los demandados señores ZZ1 y ZZ4, en representación de ZZ2 y en la que se acuerda, por la unanimidad de los accionistas, la designación de un nuevo Directorio y un aumento de capital de \$ 45.690.000 a \$ 207.777.000. b) Junta Extraordinaria de Accionistas de fecha 30 de noviembre de 2006, a la que asistió el demandado don ZZ4, en representación de ZZ2 y en la que se acuerda, por la unanimidad de los accionistas, un aumento de capital de \$ 207.777.000 a \$ 352.777.000. 9.- Copias autorizadas ante Notario de las siguientes Actas de Sesiones de Directorio de TR1: a) Acta de la Sesión de Directorio de fecha 14 de julio de 2006 en que se adoptaron los acuerdos tendientes a implementar el aumento de capital acordado por la Junta de Accionistas. b) Acta de la Sesión de Directorio de fecha 25 de julio de 2006 en que se puso en conocimiento del Directorio que, “con motivo del ejercicio de nuevos poderes de administración de la Sociedad, se ha tomado conocimiento de ciertos antecedentes que llevarían a concluir que determinadas acciones u omisiones realizadas o incurridas por el ejecutivo principal de la Compañía, señor ZZ1, podrían constituir actos contrarios al interés social”. En atención a lo anterior, el Directorio acuerda remover de su cargo de Gerente General y ejecutivo de la Compañía a don ZZ1 y revocar todos los poderes otorgados para representar a la sociedad. Además, se acuerda contratar a la empresa CO1, para la realización de una revisión contable y administrativa de la Compañía. c) Acta de la Sesión de Directorio de fecha 29 de agosto de 2006 que tiene por objeto conocer y pronunciarse sobre los distintos aspectos de los negocios del giro y de la administración de la Sociedad, luego de la salida del señor ZZ1. d) Acta de la Sesión de Directorio de fecha 31 de octubre de 2006 que tiene por objeto dar a conocer y pronunciarse acerca de la marcha de los negocios sociales, las necesidades de caja y aumento de capital de la sociedad, la citación a Junta Extraordinaria de Accionistas y la situación de don ZZ1. En esta Sesión de Directorio, a la que asiste el demandado don ZZ4, en su calidad de Director, se acuerda citar a Junta Extraordinaria de Accionistas para el día 30 de noviembre de 2006 con el objeto de someter a su decisión el aumento de capital de Energía, en la suma de \$ 145.000.000. Lo anterior se acuerda a raíz del déficit de caja existente y para enfrentar las necesidades futuras de la compañía. e) Acta de la Sesión de Directorio de fecha 18 de enero de 2007 en que se adoptaron los acuerdos tendientes a implementar el aumento de capital acordado por la Junta de Accionistas. De esta forma se acordó aumentar el capital de \$ 207.777.000 a \$ 352.777.000. 10.- Comprobante de pago emitido por el SII respecto del contribuyente RUT N° 0000, perteneciente a TR1. El comprobante da cuenta del pago de \$ 7.122.150 por concepto de monto girado por el SII, más intereses y multas. El pago se realizó el día 30 de noviembre de 2006 y el período adeudado corresponde al mes de marzo de 2005, habiendo sido la fecha de vencimiento del pago de IVA el día 12 de abril de 2005. 11.- Comprobante de pago emitido por el SII respecto del contribuyente RUT N° 0000, perteneciente a TR1. El comprobante da cuenta del pago de \$ 9.007.909 por concepto de monto girado por el SII, más intereses y multas. El pago se realizó el día 30 de noviembre de 2006 y el período adeudado corresponde al mes de septiembre de 2005, habiendo sido la fecha de vencimiento del pago de IVA el día 12 de octubre de 2005. 12.- Comprobante de pago emitido por el SII respecto del contribuyente RUT N° 0000, perteneciente a TR1. El comprobante da cuenta del pago de \$ 5.274.353 por concepto de monto girado por el SII, más intereses y multas. El pago se realizó el día 30 de noviembre de 2006 y el período adeudado corresponde al mes de octubre de 2005, habiendo sido la fecha de vencimiento del pago de IVA el día 14 de

noviembre de 2005. 13.- Comprobante de pago emitido por el SII respecto del contribuyente RUT N° 0000, perteneciente a TR1. El comprobante da cuenta del pago de \$ 6.295.913 por concepto de monto girado por el SII, más intereses y multas. El pago se realizó el día 30 de noviembre de 2006 y el período adeudado corresponde al mes de noviembre de 2005, habiendo sido la fecha de vencimiento del pago de IVA el día 12 de diciembre de 2005. 14.- Nómina que detalla los pagos realizados a partir del mes de julio de 2007 por concepto de cotizaciones previsionales atrasadas. A la nómina se adjunta toda la documentación de respaldo que da cuenta de los pagos realizados por TR1 por concepto de cotizaciones previsionales atrasadas, incorporándose los intereses, reajustes en algunos casos honorarios de abogados por cotizaciones cuyo cobro se encontraban en cobranza judicial. 15.- Nómina que detalla los pagos realizados a partir del mes de julio de 2007 por concepto de cotizaciones previsionales atrasadas. A la nómina se adjunta toda la documentación de respaldo que da cuenta de los pagos realizados por TR1 por concepto de cotizaciones previsionales atrasadas, incorporándose los intereses, reajustes y en algunos casos honorarios de abogados por cotizaciones cuyo cobro se encontraba en cobranza judicial. 16.- Estado de declaración de renta de los años 2006 y 2007 de TR1, que da cuenta que el Servicio de Impuestos Internos detectó inconsistencias en las declaraciones de Impuesto a la Renta en ambos años y envía carta haciendo presente las inconsistencias detectadas. 17.- Copia del Contrato de Prestación de Servicios celebrado con fecha 15 de agosto de 2004 entre TR1 y TR6. 18.- Carta enviada por don F.T., Jefe de Imagen y Promociones de TR6, por medio de la cual formaliza las condiciones acordadas de la relación comercial entre TR6 y TR1 las que comenzarán a regir a partir del 1 de enero de 2006. 19.- Carta de aviso de término de contrato enviada por TR6 a TR1, de fecha 22 de enero de 2008, a menos de un mes de la renuncia de don ZZ4 a TR1. 20.- Copia de la inscripción de los estatutos de TR7, que rola a fs., 24.939 número 19.760 del año 2000. En ella consta que TR7 fue constituida el 22 de septiembre de 2000, solo un mes después de la celebración del Pacto de Accionistas entre don ZZ4 y ZZ2. TR7 fue constituida por don ZZ4 y ZZ2 y que el objeto de la sociedad es coincidente con el objeto social de TR1. 21.- Copia de la escritura de constitución de TR1. 22.- Informe emitido por TR8 que da cuenta de las inversiones publicitarias realizadas por las Agencias TR1 y TR9. De acuerdo a él, en el año 2007 TR9 solo tenía un cliente, en tanto que luego de la renuncia de don ZZ4 a Energía, TR9 pasó a tener tres clientes que antes pertenecían a Energía, a saber TR6, TR10 y TR11. 23.- Copia del Contrato de Compraventa de Acciones de TR1 por parte de XX a ZZ2 y sus anexos. 24.- Copia del cheque de fecha 16 de agosto de 2000 en que consta el pago de las acciones de TR1, girado por XX a favor de ZZ2. 23.- (sic) Copia del Contrato de trabajo celebrado entre TR1 y don ZZ1 que da cuenta que su remuneración mensual bruta ascendía a la suma de \$ 1.237.260. 24.- (sic) Copias de las liquidaciones de sueldos de don ZZ1 de los meses de enero, febrero, marzo de 2005 y febrero de 2006 que dan cuenta que su remuneración mensual era muy superior a la pactada. 25.- Copia de los cheques de TR1 girados a favor de don ZZ4, M.B, ZZ3, ZZ2, don ZZ1 y C.S. 26.- Declaración judicial prestada ante el 34° Juzgado del Crimen de Santiago por don C.A. 27.- Declaración Policial prestada por don C.A. ante la Subcomisario S.S. de la Brigada de Delitos Económicos Metropolitana. 28.- Declaración judicial prestada ante el 34° Juzgado del Crimen de Santiago por don L.V., en la causa rol de 2008. 29.- Declaración Policial prestada por don L.V. ante el Inspector R.R., de la Brigada de Delitos Económicos Metropolitana. 30.- Copia de la Declaración judicial prestada por don L.V. ante el 5° Juzgado del Trabajo, en los autos caratulados don ZZ1 con TR1. 31.- Declaración judicial prestada ante el 34° Juzgado del Crimen de Santiago por don ZZ1, en la causa de 2008. 32.- Copia del informe sobre cálculo de ajuste de precio realizado por la empresa auditora CO2, de fecha 27 de mayo de 2004. 33.- Copia del informe sobre estados financieros para el año terminado el 31 de diciembre de 2004 e informe de auditores independientes realizado por la empresa CO2, de fecha 16 de agosto de 2005. 34.- Copia del comprobante contable emitido por XX que da cuenta de la emisión de un cheque por la suma de \$ 100.000.000, el día 15 de enero de 2002. 35.- Copia del comprobante firmado por don G.F., de fecha 10 de enero de 2002, que da cuenta de la entrega de cheque por la suma de \$ 100.000.000 por concepto de segunda cuota de compra a ZZ2. 36.- Copia del comprobante contable emitido por XX que da cuenta de la emisión de un cheque por la suma de \$ 100.000.000, el día 15 de enero de 2002. En un otrosí pidió oficio al banco BO1 para que remitiera fotocopias de los cheques de XX con que se pagó la parte variable del precio de compra de las acciones. En otro otrosí, solicitó tener a la vista expediente del 34° Juzgado del Crimen de Santiago, en contra de don ZZ1

y quienes resultaren responsables, en etapa de sumario. En otro otrosí solicitó exhibición de documento de la empresa empleadora de don ZZ4.

Trigésimo Octavo: A fs. 720 XX acompañó como documentos probatorios copias de los balances de TR1 de los años 2000 a 2003, los que se conservaron en archivadores separados del expediente.

Trigésimo Noveno: A fs. 721 y siguientes, la parte de don ZZ4 acompañó en parte de prueba numerosos documentos bajo los numerales 1 a 31, los que se conservaron en archivadores separados del expediente. También solicitó exhibición de otros documentos. Los documentos acompañados son y se refieren a lo siguiente: 1.- Copia de contestación de TR1 a la demanda en juicio laboral de don ZZ1, cuyo expediente se tiene a la vista en copia decretada por este Árbitro a fs. 842. 2.- Cuatro hojas con fotocopias de once cheques girados en dólares norteamericanos, en blanco, por distintas cantidades, contra una cuenta del banco BO2 cuyos titulares son los señores M.B. y S.B. 3.-Fotocopia de un cheque por \$ 50.000.000 girado el 14 de julio de 2004 por ZZ5 contra su cuenta corriente del banco BO3 a la orden de don ZZ4 y de un depósito por la misma cantidad y fecha en cuenta de TR7 en banco BO4. 4.- Fotocopia de cheque por \$ 79.422.000 girado por ZZ5 a la orden de ZZ2 el 14 de julio de 2006 y de un endoso para depósito con dos firmas. 5.- Fotocopia de escritura de dación en pago de fecha 13 de junio de 2000 ante el Notario don NT2, entre don ZZ1 y otro sobre acciones que don ZZ1 y don ZZ4 transfieren de otras sociedades a ZZ2. 6.- Fotocopia de constitución de sociedad TR1, de fecha 30 de junio de 2000 ante el Notario don NT2, y su legalización. 7.- Fotocopia de Contrato de compraventa de acciones de TR1 por parte de XX a ZZ2, con sus anexos, de fecha 16 de agosto de 2000. 8.- Copia de escritura de fecha 27 de diciembre de 2002 ante NT3, sobre transformación de ZZ2 en anónima, con su legalización. 9.- Copia de escritura de fecha 30 de mayo de 2003 ante la misma Notaria, con Acta de la Primera Sesión de Directorio de la Sociedad ZZ2, de fecha 30 de mayo de 2003 y designación de Gerente a favor de don ZZ1 y poderes en su ausencia a otras personas, incluido don ZZ4. 10.- Protocolización de transformación de sociedad aludida y saneamiento de la limitada de 10 de julio de 2003, misma Notaria. 11.- Copia de Acta de Junta General Extraordinaria de Accionistas de ZZ2, 8 de agosto de 2003 Notaria NT3 sobre otorgamiento de garantías de la sociedad a señores ZZ1 y ZZ4 hasta por \$ 100.000.000. 12.- Mutuos otorgados el 10 de abril de 2006 por ZZ5 a TR12, por \$ 21.925.000, \$ 43.272.159 y \$ 53.930.000 al 10 de abril de 2007. 13.- Contrato de suscripción de acciones de 14 de julio de 2006 entre TR1 y ZZ2 por \$ 79.422.000.- 14.- Acta de sesión de directorio de TR1, de 31 de octubre de 2006 con acuerdo de citar a Junta para aumentar capital. 15.- Copia de poder de ZZ2 a don ZZ4 para representarla en Junta. 16.- Acta de Junta Extraordinaria de Accionistas de Energía de 30 de noviembre de 2006 para aumentar capital de \$ 207.777.000 a \$ 352.777.000. 17.- Reducción a escritura pública el mismo día de Acta de Junta. 18.- Acta de Directorio de Energía de 18 de enero de 2007 con emisión de acciones a \$ 1.- firmada por don ZZ4. 19.- Contrato de suscripción de 73.950.000 acciones a \$ 1 de XX (51%). 20.- Carta de don ZZ4 a Presidente de ZZ2, de 22 de febrero de 2007 para que se cite al Directorio y Junta para resolver suscripción de acciones en Energía y no diluirse. 21.- Cartola de socio de don ZZ4 en Lanpass y kilómetros acumulados desde 2005 a 2006. 22.- Copias de pasaportes de don ZZ4 desde 1998 a 2007 con timbrajes de entradas y sólidas. 23.- Contrato de trabajo indefinido de 1 de enero de 2006 entre TR1 y don ZZ4 como Presidente Ejecutivo sin indicar remuneración. 24.- Anexo al contrato anterior de 1 de junio de 2006 con jornada, feriados, obligaciones y prohibiciones. 25.- Certificado de AFP TR3 con remuneraciones imponibles de don ZZ4, años 2000 a 2006, 1991 a 1999 y certificado de cotizaciones normales y con declaración sin pago, intereses y reajustes entre parte de 2001 y parte de 2006. 26.- Balance general de Energía al 31 de diciembre de 2005, 2004, 2003, 2002, 2001 y 2000. 27.- Copia de documento con alternativas de salida de TR1 y constancia de e-mails entre don ZZ4 y N.S.; T.S. y J.Y. 28.- E-mail de don ZZ4, a J.M. de 14 de febrero de 2007 con 18 mails enviados a M.S. y otros sobre posibilidad de suscribir aumento personalmente y no por ZZ2. 29.- Carta de don ZZ4 a J.E., Presidente de ZZ2, de 30 de abril de 2008, ofreciendo en venta 59.040 acciones a los demás accionistas en \$ 5 cada una, es decir \$ 295.200.- Otra de 2 de mayo dando domicilio para respuesta. Renuncia al cargo de director de 24 de junio. Otra de 24 de junio dando cuenta que ante silencio, enajenó a terceros sus acciones. 30.- E-mail de 27 de noviembre de 2007 de don ZZ4 a J.M. transcribiendo carta suya a M.S. y respuesta de este de misma fecha "Me siento orgulloso de cambio de

Energía bajo tu dirección y con el apoyo de TR1". 31.- Cartas entre don ZZ4 por ZZ5, XX y ZZ2 con oferta de venta acciones, no aclarada, de fechas 30 de noviembre y 31 de diciembre de 2007, 29 de enero, 5 de febrero y 24 de marzo de 2008.

Cuadragésimo: A fs. 743 consta la declaración del testigo presentado por XX, don C.M., sin que se formularan tachas en su contra.

Cuadragésimo Primero: A fs. 764 consta la declaración del testigo presentado por ZZ2 y otros, don S.H., no obstante haber sido tachado por la causal de inhabilidad del N° 6 del Artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, de la cual se desistieron a fs. 1007.

Cuadragésimo Segundo: A fs. 768 vta. el Tribunal accede a la solicitud de ZZ2 y otros, aceptada por las dos contrapartes, de tener a la vista el expediente laboral del 5° Juzgado del Trabajo de Santiago, caratulado don ZZ1 con TR1. Se ofició.

Cuadragésimo Tercero: A fs. 786 la parte de don ZZ4 objeta algunos documentos acompañados por XX según se señala en el visto trigésimo séptimo y que consisten en copias de cheques girados por TR1 en favor del señor ZZ4 y otros, por no ser auténticos ni copias autorizadas de sus originales, ser ilegibles, y no señalarse si fueron o no pagados.

Cuadragésimo Cuarto: A fs. 791 hay objeción de documentos formulada por XX respecto de aquellos acompañados por la parte de don ZZ4, de que da cuenta el visto trigésimo noveno y signados con los N°s. 2, 3, 23 y 27 por falta de integridad o autenticidad, y solicitando tener presente que los comentarios sobre los documentos N°s. 13, 14 y 16 formulados al acompañarlos no demuestran lo que afirman.

Cuadragésimo Quinto: A fs. 805 consta la declaración del testigo presentado por XX don D.J., sin que se formularan tachas en su contra.

Cuadragésimo Sexto: A fs. 813 consta la declaración del testigo presentado por ZZ2, don ZZ1 y ZZ3, don C.A., pese a ser tachado por carecer de imparcialidad y tener interés en el pleito del N° 6 del Artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, tacha que se resuelve en este mismo fallo.

Cuadragésimo Séptimo: A fs. 827 se tuvo por recibido el expediente del 5° Juzgado del Trabajo a que se refiere el visto cuadragésimo segundo y a fs. 842 y 858 se ordenó dejar copias del mismo, y devolverlo a su Juzgado remitente.

Cuadragésimo Octavo: A fs. 838 rola la declaración del testigo don R.O., presentado por la parte de don ZZ4, sin ser tachado.

Cuadragésimo Noveno: A fs. 862 se levantó un Acta de Acuerdo sobre exhibición de documentos al Tribunal, a las partes y al perito solicitado designar en cuaderno separado.

NUEVA PRÓRROGA DE PLAZO AL ÁRBITRO:

Quincuagésimo: A fs. 873 las partes acuerdan una nueva prórroga del plazo que tiene el Árbitro para fallar esta causa, hasta el 31 de marzo de 2010, excluidos el mes de febrero y el 1 de marzo, lo que se decretó a fs. 873 vta.

Quincuagésimo Primero: A fs. 882 consta la declaración del testigo don M.S., presentado extemporáneamente por XX, y aceptado como testigo por resolución del Árbitro de fs. 853, tachado por

ambas contrapartes por ser representante de la parte que lo presenta y no un tercero y por la inhabilidad del N° 4 del Artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, tacha que se resuelve en este mismo fallo.

Quincuagésimo Segundo: A fs. 900 se levantó un Acta de Acuerdos sobre las fechas de celebración de las absoluciones de posiciones pedidas, notificación del perito designado y sobre honorarios del Árbitro, derechos del Centro de Arbitraje y fechas de pago.

Quincuagésimo Tercero: A fs. 901 rola respuesta del banco BO1 sobre copias de cheques solicitadas en un otrosí de fs. 709, los que se agregan a fs. 902 y 903.

ABSOLUCIÓN DE POSICIONES:

Quincuagésimo Cuarto: De fs. 913 a 919 rola la absolución de posiciones de don ZZ4, al tenor del pliego y sobre agregados de fs. 908 a 912.

Quincuagésimo Quinto: De fs. 920 a 923 rolan sobres y pliegos de posiciones que deberían haber absuelto los abogados señores AB1 y AB2, pero que se frustró luego de iniciada la audiencia por desistimiento del solicitante, como consta a fs. 924.

RENUNCIA DE ABOGADOS:

Quincuagésimo Sexto: A fs. 925 constan las renunciaciones al patrocinio y poder con que actuaban los abogados señores AB5 y AB6, por ZZ2, ZZ3 y por don ZZ1, con solicitud de exhortar al Juzgado de Rancagua para su notificación a los mandantes en sus domicilios de Codegua.

Quincuagésimo Séptimo: A fs. 930 y 931 rolan oficio del Árbitro al señor Juez del 34° Juzgado del Crimen de Santiago, de 14 de octubre pasado solicitado en un otrosí de fs. 709 por XX, con respuesta denegatoria por encontrarse la causa en etapa investigativa, con diligencias pendientes.

Quincuagésimo Octavo: A fs. 947 vta. se da por recibido el exhorto al 2° Juzgado Civil de Rancagua, debidamente diligenciado, con notificación de las renunciaciones señaladas en el considerando 56° practicadas el 27 de enero pasado, ordenando el Árbitro notificar de esta recepción al señor ZZ1 en su domicilio de Codegua señalado a fs. 100 por carta certificada.

PROCESAMIENTO DE DOS DEMANDADOS:

Sexagésimo Primero: A fs. 955 el Árbitro, de oficio, ordena agregar a los autos recortes de prensa, en que consta que el demandado señor ZZ1 ha sido detenido y puesto en libertad en procedimiento penal por motivos ajenos a este juicio, pero detenido por estafa y apropiación indebida por hechos conocidos en estos autos.

Sexagésimo Segundo: Que a fs. 968 la parte demandante acompaña documentos emanados del 34° Juzgado del Crimen de Santiago, en que consta que los demandados señores ZZ1 y ZZ4 han sido sometidos a proceso por apropiación indebida y estafa, respectivamente, cometidos en contra de TR1 por hechos materia de autos.

Sexagésimo Tercero: Que a fs. 972 la parte demandante pide se otorgue plazo para observar la prueba y vencido este se cite para oír sentencia, sin esperar el peritaje pendiente.

Sexagésimo Cuarto: Que a fs. 981 don AB7, por don ZZ4, objeta los documentos acompañados a fs. 968, lo que el Tribunal tuvo presente.

Sexagésimo Quinto: Que a fs. 98 don AB7 por don ZZ4 acompaña una copia simple de comprobante que afirma corresponden a un préstamo equivalente a \$ 17.000.000 a TR13 hecho por don ZZ4, coincidente con el dinero por el cual ha sido injustamente procesado, que se agrega a fs. 987.

Sexagésimo Sexto: De fs. 989 a 1001 rolan observaciones de don AB7 a la prueba rendida en autos.

Sexagésimo Séptimo: De fs. 1006 a 1024 rolan las observaciones hechas por don AB2.

Sexagésimo Octavo: Que a fs.1029 don J.E. objeta el documento a que se refiere el considerando sexagésimo quinto, lo que el Tribunal tuvo presente.

Sexagésimo Noveno: Que a fs.1030 el Árbitro citó a las partes para oír sentencia.

PERITAJE:

Septuagésimo: Con fecha 9 de septiembre de 2009 se abrió un cuaderno separado, de perito, con ocasión de la solicitud planteada por XX en tal sentido, que rola a fs. 1 y 2, y a la que se dio lugar a fs. 9.

Septuagésimo Primero: A fs. 13 rola escrito de ZZ2 y otros dando cumplimiento a lo ordenado por este Árbitro de reiterar por separado y en este cuaderno su solicitud de perito presentada en el cuaderno principal, a la que se accedió a fs. 20 vta.

Septuagésimo Segundo: A fs. 32 se levantó Acta de Comparendo celebrado el 3 de noviembre de 2009, en que las partes acordaron los puntos que debía comprender la pericia y designar a PE Consultores como perito, fijándole un plazo de sesenta días para entregar su informe y poniendo a su disposición la documentación que consta en el expediente y aquella comprometida exhibir por acuerdo de las partes.

Septuagésimo Tercero: A fs. 33 consta la notificación hecha por la Actuaría a los señores R.B. y H.H., representantes legales de PE, el 7 de enero de 2010, quienes aceptaron el cargo y juraron desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible.

En febrero es recibida y puesta en conocimiento de los abogados de las partes en forma no oficial y en forma oficial por resolución de 4 de marzo, la propuesta del perito con fijación de honorarios y pago a cuenta, sin que este se haya hecho, por lo que el Árbitro aplicó el Artículo 431 del Código de Procedimiento Civil y citó para oír sentencia a fs. 1030.

MEDIDAS PRECAUTORIAS:

Septuagésimo Cuarto: Con fecha 24 de marzo de 2009 se ordenó abrir un cuaderno de medidas precautorias, por solicitud que rola a fs. 10 de XX. Ésta solicitó se decretara una prohibición de celebrar actos y contratos respecto de ciertos bienes de don ZZ1, ZZ5, ZZ2; retenciones de dinero en cuentas corrientes de don ZZ4 y de don ZZ1.

Septuagésimo Quinto: A fs. 46 y evacuados los traslados conferidos a las contrapartes, el Tribunal con fecha 9 de abril, solo concedió la medida precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos respecto de las acciones pertenecientes a ZZ2 en la sociedad TR2 y la denegó respecto de las demás.

Septuagésimo Sexto: A fs. 53 y con fecha 21 de enero de 2010, XX reiteró la solicitud de medidas precautorias sobre bienes de don ZZ1, en razón de un nuevo hecho, grave y público como fue la formalización de este por el delito de apropiación indebida de más de \$ 500.000.000 a la empresa TR14, de la

cual era su Gerente General, igual que en el caso de TR1, decretándose su prisión preventiva, como lo acreditan recortes de prensa de los diarios La Segunda, La Tercera y El Mercurio, que acompaña. Solicitó que estas medidas se decretaran de plano y sin previa notificación al demandado.

Septuagésimo Séptimo: A fs. 60 el Tribunal otorgó traslado de la solicitud de reiteración de las medidas precautorias y mientras tanto las acogió de plano y sin notificación de los demandados, en relación a don ZZ1, ampliando el plazo para la notificación a 30 días, exhortando al Juez de Rancagua para la notificación del Conservador de Bienes Raíces y notificando al Banco BO3.

Septuagésimo Octavo: A fs. 65 se aclaró la resolución anterior para hacerla indudable que solo se refería a la persona y bienes del señor ZZ1 y de nadie más, ordenando exhorto al Juzgado de San Bernardo para inscribir medida respecto de acciones en TR14.

Septuagésimo Noveno: A fs. 69 y 70 rolan fotocopias de carátulas de exhortos enviados a San Bernardo y Rancagua.

Octogésimo: A fs. 71 consta notificación al Banco BO3.

Octogésimo Primero: A fs. 72 evacua el traslado la parte de don ZZ4.

Octogésimo Segundo: De fs. 77 a 109 rola el exhorto dirigido al señor Juez de Rancagua ya diligenciado, con constancia de haber sido notificado el señor Conservador de Bienes Raíces y requerido de inscribir las medidas precautorias, lo que así hizo.

Octogésimo Tercero: A fs. 110 se solicita tener por acompañado el exhorto devuelto diligenciado.

Octogésimo Cuarto: A fs. 114 se solicita nuevo exhorto al señor Juez de Rancagua, ahora para notificar el traslado conferido sobre la solicitud de medidas precautorias de fs. 60 a don ZZ1, el que se envía el mismo día.

Y CONSIDERANDO QUE:

Primero: El objeto principal de este arbitraje es declarar la terminación del Pacto de Accionistas celebrado entre Inversiones XX y ZZ2 el 16 de agosto de 2000 y que, entre otras oportunidades, rola de fs. 10 a 32; 486 a 513, y en archivador de documentos con sus Anexos, y que se encuentra también suscrito, además de los representantes de las partes, por don ZZ1 por sí y en representación de ZZ3 y por don ZZ4 por sí y en representación de ZZ5, declarando conocerlo y aceptarlo en todas sus partes y obligándose a "...cumplir todos los compromisos y obligaciones que se expresan en este instrumento".

Segundo: Lo anterior se desprende de la solicitud contenida en la demanda de fs. 161 y siguientes de XX en contra de ZZ2, de don ZZ1 por sí y en representación de ZZ3 y de don ZZ4 por sí y en representación de ZZ5, como también en las demandas reconventionales planteadas a fs. 291 y siguientes por don ZZ1 y sus representadas, que en su contestación oponen excepción de contrato no cumplido y solicitan el rechazo de la demanda, pero en su reconvencción solicitan se declare incumplido el Pacto de Accionistas, más indemnización de perjuicios, como también a fs. 407 y siguientes en que don ZZ4 y otra piden rechazo de la demanda, entre otras razones por no haber infringido el pacto, y, en su reconvencción, piden declarar terminado el pacto, con indemnización de perjuicios.

Tercero: Es necesario, por consiguiente, analizar el contenido de este Pacto de Accionistas, y después las imputaciones de incumplimiento del mismo, que se formulan recíprocamente demandante y demandados, a su vez demandantes reconventionales.

La sociedad de que se trata es TR12 y sus accionistas son Inversiones XX y ZZ2, a su vez integrada por las sociedades ZZ3 y ZZ5. XX y ZZ2, abreviaciones de los accionistas, declararon que su ingreso a la sociedad se ha debido a las estipulaciones de este Pacto que se comprometen a cumplir íntegramente, de acuerdo a su texto y espíritu.

- 1.- Administración de sociedad corresponderá a un directorio formado por cinco miembros titulares y cinco suplentes que durarán un año en sus funciones y pueden ser reelegidos indefinidamente.
- 2.- Miembros son elegidos de acuerdo a su participación accionaria: Tres por XX y dos por ZZ2.
- 3.- Corresponde de acuerdo a Estatutos al directorio ejercer facultades de administración de la sociedad, adoptando decisiones por mayoría absoluta. Sesiones pueden celebrarse con asistencia al menos de tres directores.
- 6.- ZZ2 tendrá derecho a proponer el nombre de los gerentes generales de Energía y de cada una de sus filiales.
- 7.- XX en todo momento tendrá derecho a vetar esos nombramientos o solicitar la remoción de su cargo si pierde sus condiciones de capacidad, etc. O no cumple al menos el 60% del Plan de Negocios.
- 8.- XX con acuerdo escrito y expreso de don ZZ1, accionista indirecto de ZZ2, y en su ausencia con el de don ZZ4, también accionista indirecto de ZZ2, pueden remover del cargo a cualquiera de esos Gerentes Generales en cualquier momento. ZZ2, con acuerdo previo y escrito de XX también puede remover a los gerentes generales de Energía y de sus filiales por razones de buena administración.
- 9.- El Gerente de Finanzas y el Contador General de la Sociedad serán siempre designados a proposición de los directores elegidos por XX.
- 10.- Directorio se reunirá al menos dos veces al año, de preferencia en marzo y septiembre.

Juntas de Accionistas y quórum especial: Requerirán el voto conforme del 67% de las acciones, entre otras materias: e) El aumento o disminución del capital. k) La forma de distribuir utilidades, o la modificación de la política de dividendos, o la reducción de estos.

Distribución de utilidades y política de dividendos: Plan de inversiones se aprobará anualmente, excedente se repartirá entre accionistas. Directorio puede repartir como dividendos provisionales hasta un 60% de la estimación de futuras utilidades.

Transferencia de acciones: Si un accionista quiere transferir sus acciones a un tercero, deberá individualizar y acreditar por escrito la oferta, y el otro accionista podrá adquirirlas en el mismo precio y condiciones. Tendrá treinta días para manifestarlo y quince más para cumplir. Si no quiere comprarlas, el otro queda libre para venderlas. Hay excepciones para accionistas de sociedad accionista, con sus filiales. Los traspasos parciales tienen el mismo trato. El ingreso de un tercero se hará de común acuerdo y se mantendrá la participación actual en porcentajes. ZZ2 no podrá enajenar ni ofrecer enajenar sus acciones a otros operadores o agencias de publicidad chilenas o extranjeras. En caso de aumentos de capital se aplicará la ley y si uno no quiere suscribir un aumento, deberá ofrecer derecho a la otra, sin costo. Si no lo acepta, podrá ofrecerse a terceros. Las partes se obligan a no gravar, enajenar, preñar, limitar dominio u otros derechos sobre acciones sin autorización previa y escrita de la otra parte.

Derecho de Opción: Acciones de ZZ2 (49%) podrán ser adquiridas por XX según negociaciones que se efectuarán en 2004.

Cambios de accionistas de ZZ2: XX declara que ha celebrado el presente pacto con ZZ2 en atención al vínculo de confianza que existe con los respectivos socios de esta última sociedad.

Ética en los negocios y código de conducta: Política de TR1, en Anexo A y disposiciones de leyes de USA relativas a prácticas corruptas en el extranjero cuya síntesis se encuentra en Anexo XII. Se considerará

incumplimiento del Pacto la declaración que haga el Árbitro que ZZ2 o sus accionistas directos o indirectos no han conducido los negocios de acuerdo con estas políticas o si el accionista individual ha sido despedido por causas graves.

Remuneración por servicios: Anexo B: Contrato entre Energía y sus filiales con TR1, remunerado con el 3,75% del total de ingresos anuales a partir del 01 de agosto de 2000. Hay otros cobros por uso de herramientas de TR1 y contrato con XX de repartir gastos a prorrata de ingresos de sociedades filiales.

Pacto de no competir. “Durante el tiempo en que los accionistas individuales de XX mantengan algún interés accionario en tal sociedad y por lo tanto en la sociedad y hasta por dos años después de esa fecha, las partes por este acto acuerdan que no conducirán, llevarán a efecto, controlarán o solicitarán cualquier negocio o posibilidades de negocio... respecto de clientes de la sociedad”. “Durante el tiempo en que ZZ2 se mantenga como accionista de la sociedad, ZZ2, sus propietarios directos o indirectos y sus directores no podrán en forma directa o indirecta... verse involucrados o participar en cualquier operación de negocios en Chile de naturaleza similar o que compita con los negocios llevados por la sociedad, en particular de las materias de publicidad y comunicación”. Quien no cumpliere el pacto deberá indemnizar los daños y perjuicios que causare a la parte que hubiere cumplido o hubiere estado llana a cumplir en la forma y tiempo debidos.

Arbitraje: Lo nombrará la Cámara de Comercio de Santiago de su lista de Árbitros y tendrá carácter de Arbitrador.

Cuarto: El Pacto es coetáneo con el contrato de compraventa de acciones de TR1 Chile S.A. entre XX y ZZ2, que le da origen y que es importante conocer y analizar. Comprador: Inversiones XX. Vendedor: ZZ2. Compañía: TR1. Capital: \$ 45.690.000 dividido en 45.690 acciones. Acciones del vendedor: 45.685 acciones. Compraventa: 23.302 acciones equivalentes al 51% del total. Precio: \$ 9.441,593 por acción equivalentes a US\$ 17,1659 precio total de \$ 220.008.000 equivalentes a US\$ 400.000 al contado, en dinero efectivo, que el vendedor declara recibir a su satisfacción.

Ajuste de precio condicional: Comprador (XX) pagará al vendedor (ZZ2) un pago adicional eventual, el “Ajuste de Precio” si el Promedio Ponderado de los Resultados Financieros de la Compañía durante los ejercicios comerciales 2000, 2001, 2002 y 2003 resulte una cifra positiva, y se cumplan los demás requisitos establecidos en esta cláusula. Vendedora recibirá un anticipo por el equivalente en pesos de US\$ 310.000, que se pagarán a más tardar el día 30 de diciembre de 2001, antes de las 13:00 horas. La “determinación definitiva” del precio se hará por las partes, a más tardar al día 30 de mayo de 2004, en base a los Balances y Estados Financieros aprobados por los auditores independientes de la sociedad correspondientes a los ejercicios comerciales 2000, 2001, 2002 y 2003. Si de la determinación definitiva resulta un saldo a favor de la vendedora (ZZ2), la compradora (XX) deberá pagar esa suma dentro de los quince días siguientes. Si el ajuste de precio resulta inferior a US\$ 710.000 la vendedora deberá restituir a la compradora la porción que corresponda de la parte variable del precio, sea en dinero efectivo o dando en pago acciones de la sociedad de propiedad de ZZ2, en forma alternativa, dentro del plazo de quince días contados desde la fecha de la determinación definitiva.

Clientes: Vendedor y cada uno de los accionistas indirectos de ZZ2, señores ZZ4 y ZZ1 declaran que en el Anexo N° 11.16 se encuentra un listado de los clientes de la Compañía, aseguran que seguirán siéndolo y convienen que solo se podrán atender a través de ella.

Arbitraje: Idéntico al del Pacto de Accionistas.

Pacto de no competir: “Durante el tiempo en que don ZZ1 y don ZZ4 mantengan algún interés en ZZ2 y por lo tanto en la Compañía, y hasta por dos años después de esa fecha, las partes (XX y ZZ2) por este acto acuerdan que no conducirán, llevarán a efecto, controlarán o solicitarán cualquier negocio o posibilidades de

negocio, cualquier que esta sea, en forma directa o indirecta, individual o conjuntamente, respecto de clientes de la Compañía”.

“Durante el tiempo en que el vendedor (ZZ2) se mantenga como accionista de la Compañía, (Energía), sus propietarios (de ZZ2) directos o indirectos y sus directores no podrán en forma directa o indirecta... verse involucrados o participar en cualquier operación de negocios en Chile de naturaleza similar o que compita con los negocios llevados por la Compañía o sus Empresas Filiales, en particular respecto de las materias de publicidad y comunicación”.

Anexos: 11.10 Listado de propiedad intelectual e industrial de la Compañía. 11.11 Personal que actualmente presta servicios para el vendedor y que suscribirá contratos de trabajo con la Compañía. Dentro del personal figuran los señores ZZ1 y ZZ4 con un sueldo de \$ 4.937.083 cada uno y fecha de ingreso el 1 de septiembre de 1992. 11.16 Listado de los clientes de la Compañía. Dentro del listado de clientes, hecho en el año 2000, no figura ninguno de los citados en el juicio, que son: TR6, TR4, TR10 y TR11.

Quinto: En su demanda XX acusa a ZZ2, a don ZZ1 por sí y en representación de ZZ3, a don ZZ4, por sí y en representación de ZZ5, de haber incurrido en sistemáticas y reiteradas violaciones e infracciones al espíritu y a la palabra empeñada que recoge el pacto, a las obligaciones contenidas en el mismo y en distintas disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la especie y al deber de rectitud con el cual se debe actuar en los negocios.

Las conductas impropias de los demandados serían las siguientes:

- 3.1 Pagos hechos a ZZ3, sociedad relacionada con don ZZ1, por servicios que nunca fueron prestados ascendentes a \$ 16.500.000 (infracción al Artículo 44 Ley 18.046).
- 3.2 Falta de respaldo de egresos. Don ZZ1 entre 2002 y 2005 firmó cheques de TR1 sin respaldos contables.
- 3.3 Emisión de más de un balance para un mismo ejercicio. Uno para el Servicio de Impuestos Internos, otro para los socios locales y un tercero para Holding XX.
- 3.4 Cuentas incobrables con empresas relacionadas con ZZ2 por monto superior a \$ 450.000.000 sin justificación ni respaldo.
- 3.5 Incumplimiento de obligaciones laborales, previsionales, contables y tributarias. a) A mayo de 2006 Energía debía ocho meses de cotizaciones en Administradoras de Fondos de Pensiones e Isapres respecto de 20 trabajadores. b) Debía IVA de los meses de abril y mayo. c) En 2005 don ZZ1 subdeclaró débito fiscal por \$ 16.130.000 y sobredeclaró créditos fiscales en \$ 5.057.000. d) Energía ha debido pagar multas e intereses previsionales por \$ 9.769.325 y tributarias por \$ 10.463.461. Ha debido contratar un asesor tributario por 24 UF mensuales, 576 UF total. e) Auditora CO1 cobró \$ 7.653.443 por revisar contabilidad y descubrir estas irregularidades.
- 3.6 Aprobar y fijar en su beneficio aumentos de su remuneración como personal ejecutivo de la sociedad. Ambos ejecutivos suscribieron contratos el 1 de agosto de 2000 con \$ 1.197.677 más gratificación legal. Don ZZ1 en 2005 la subió a \$ 4.689.725 y en 2006 a \$ 5.427.482 mensuales y se auto otorgó anticipos por \$ 14.055.522 sin acuerdos del directorio. Suman \$ 34.078.517, más anticipos.
- 3.7 Ausentarse de la Compañía en perjuicio de intereses sociales. Iba pocas horas y se ausentaba por días y semanas como consta en juicio laboral.

- 3.8 Autorización de pago de arriendo en perjuicio de Energía. Según acuerdo debería pagar 130 UF mensuales a ZZ2, subarrendador, que pagaba adicionalmente 170. En realidad Energía pagó siempre las 300 UF, y ZZ2 nada. Más de 3.000 UF entre 2003 y 2004.
- 3.9 Libros no actualizados, sesiones de directorio y juntas de accionistas nunca se mantuvieron al día, con infracción de Artículos 50 inc. 2º Ley 18.046 y 60 del Código Tributario.
- 3.10 Pago de Honorarios a personas relacionadas sin justificación a M.C., cónyuge de don ZZ1 con boletas por un año que fluctúan entre \$ 850.000 y \$ 1.444.444 brutos mensuales.
- 3.11 Pago de dividendos sin dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 78 de la ley 18.046. Don ZZ1 durante los años 2003 y 2004 aprobó repartos de dividendos provisorios sin acuerdos de directorio ni junta, incluso con pérdidas en 2004 y sin respetar porcentajes de participación social. ZZ2 recibió \$ 87.810.294 (60,6%) y XX \$ 57.067.857 (39,39%).
- 3.12 Participación de demandados en empresas del mismo giro de Energía. ZZ2 junto a C.A. constituyó el 28 de marzo de 2002 TR2, con mismo objeto comercial y don ZZ1 realizó diversos traspasos a TR2 sin respaldo ni justificación, que no han sido devueltos. Don ZZ4, antes de su renuncia el 31 de diciembre de 2007, habló con los clientes de Energía para llevárselos a su nuevo trabajo en agencia TR9, lo que implicó menor ingreso por \$ 318.000.000 anuales a Energía.
- 3.13 No restitución de adelanto de precio, pese a no cumplirse condición de obtener utilidades.

Sexto: ZZ2, don ZZ1 y ZZ3 antes de contestar la demanda oponen la excepción de litis pendencia por existir un juicio laboral en el 5º Juzgado del Trabajo, caratulado “ZZ1 con TR1”, con demanda reconventional similar a la presente, siendo XX controladora de TR1.

Contestando la demanda pide su rechazo y controvierte todos y cada uno de los hechos fundantes, que son falsos e inexactos. Le resulta inverosímil la tesis de una supuesta extralimitación de facultades de don ZZ1, por cuanto la sociedad estaba sujeta a controles mensuales por la Gerencia de Finanzas de TR1 situada en Miami y no es aceptable que un conglomerado internacional del tamaño, importancia, redes y contactos como el de que XX formaba parte, haya sido sobrepasado por un accionista minoritario, sin mayoría en el directorio, sin rendir cuenta durante varios años.

Puntos 3.1, 3.2, 3.4, 3.6, 3.8, 3.10 y 3.11 corresponden efectivamente a servicios prestados y están acreditados en sede laboral.

Muchas operaciones obedecían a requerimientos de personas vinculadas a la administración con sede en Miami, como también ella hizo a Energía absorber costos del resto de sociedades del holding, que produjo el debacle que se le imputa a su parte.

La confección de distintos balances obedece a una forma de gestión impuesta por XX, para reflejar o no el royalty que se pagaba a sociedad matriz, relacionada con XX.

Las imputaciones de los puntos 3.5 y 3.7 son falsas y así fue demostrado en causa laboral y mal podría el Árbitro pronunciarse acerca de la calificación de los hechos materia del despido de don ZZ1.

Respecto del reparto de un dividendo incumpliendo la ley 18.046, ello obedece a una instrucción de la matriz, para replicar fórmula de salida de un ejecutivo de una de las sociedades relacionadas, esta vez de don ZZ4.

La constitución de TR2 corresponde al mismo padrón de administración impuesto por la matriz, centralizando costos en Energía.

La restitución de parte del precio condicionada a utilidades no corresponde, pues se debe a incumplimiento de XX que hizo aumentar artificialmente costos de Energía, lo que impediría lograr utilidades comprometidas como parte del precio pactado.

Si el Árbitro estimare que existe conducta de demandados que merezca un reproche jurídico, oponen la excepción de contrato no cumplido, pues al no pagarse el precio total respecto de la compraventa de acciones, ello constituye a la demandante en mora, aplicándose el Artículo 1.552 del Código Civil sobre que la mora purga la mora.

Séptimo: En su contestación de la demanda, don ZZ4 y ZZ5 expresan que la administración la ejerció don ZZ1 hasta 2006, sin mayor participación de don ZZ4 más allá del cargo de director, junto con los tres representantes de XX. Luego del despido de don ZZ1 el señor ZZ4 fue confirmado y promovido a la administración como reconocimiento a su integridad y capacidad. Así lo reconoce XX en la contestación a la demanda de reclamo por despido de don ZZ1 en el 5° Juzgado del Trabajo de Santiago. XX no aportó ningún cliente a Energía, y se desentendió increíble y negligentemente de su administración, entregándola a don ZZ1. El señor ZZ4 no recuerda haber asistido a alguna sesión de directorio en que se analizara la marcha de la compañía. Don ZZ4 tuvo que hacer nuevos aportes de capital y préstamos a Energía. En 2008 vendió sus acciones en \$ 295.200 para desligarse de Energía y poder emplearse en otra empresa del rubro. Es injusta la demanda al involucrarlo en la administración de Energía, pues asumió la dirección ejecutiva a petición de XX luego de separar a don ZZ1 y el año 2007 logró utilidades, distinguiéndose muy bien por XX entonces las conductas de uno y otro, que hoy confunde. Sucesivos aumentos de capital que hizo don ZZ4 beneficiaron a ZZ2, y luego que esta no enterara el último acordado, se produjo la dilución de ambos en Energía, lo que procuraba XX. Ésta quiso luego fusionar Energía con otra de sus empresas, donde don ZZ4 quedaría como muy minoritario. No aceptó y se retiró con menos dinero del que había recibido y debió emplearse para vivir.

La única novedad en esta demanda, distinta a la reconvención de XX en el juicio laboral del señor ZZ1, es la afirmación en contra del señor ZZ4 de haber incumplido el Pacto de Accionistas al atender en su nuevo trabajo a clientes que tuvo Energía en el pasado.

Excepciones: 1) Incompetencia absoluta del Árbitro, cuya jurisdicción se refiere al Pacto de Accionistas, para conocer de infracciones laborales cometidas por don ZZ1 como administrador. 2) Idem porque don ZZ4 y su sociedad no son partes del Pacto de Accionistas. Declararon conocer y aceptar el pacto y cumplir todos sus compromisos y obligaciones, pero nada más. 3) Falta de legitimación activa de XX para demandar a don ZZ4 y a ZZ5. 4) Ninguna responsabilidad tiene don ZZ4 en actos de administración de Energía. 5) Tampoco han infringido obligaciones de no competir establecida en Pacto de Accionistas. Cláusula es ineficaz pues se refiere a accionistas de XX y no de Energía. Don ZZ4 no lo ha incumplido mientras formó parte de Energía, y luego vendió sus acciones, renunció al directorio y después se empleó, otra cosa es que antiguos clientes de Energía lo hayan seguido, y tampoco a ellos se refería el Pacto. 6) Ni don ZZ4 ni ZZ5 han causado perjuicios a XX. 7) No debe restituir un precio que percibió ZZ2 y no el señor ZZ4 ni ZZ5.

Octavo: En su réplica a la contestación de ZZ2 y otros XX hace presente que la responsabilidad de don ZZ1, en la mala administración ha sido reconocida expresamente por don ZZ4, en distintos pasajes de su contestación.

Niega haber tenido perfecto y cabal conocimiento de todas las gestiones y actividades que se realizaban en Energía y su confianza en los demandados se vio traicionada con sistemáticas y variadas violaciones e infracciones al espíritu y a la palabra empeñada en el Pacto, lo que tuvo que aceptar luego de la auditoría realizada por CO1 en 2006.

Rechaza que por ser TR15 una empresa de importancia en USA sepa todo lo que sucede en empresas que controla, como XX, y menos en que esta es accionista, como Energía.

Respecto de incumplimientos concretos insiste en que servicios pagados no fueron realizados; dice que la demandada reconoció haber hecho balances distintos pero niega que XX los haya ordenado; respecto a que en sede laboral se habrían probado hechos no es así, por cuanto no se ha dictado fallo en esa causa; niega que haya dispuesto repartos de dividendos vulnerando la ley e insiste en que no hay acuerdos de directorio ni de Juntas; sobre constitución de TR2 niega explicaciones de don ZZ1; respecto de no restitución de precio porque XX habría impedido que Energía tuviera utilidades, lo rechaza por falta de lógica.

En cuanto a excepciones, niega litis pendencia porque no hay identidad de partes. En causa laboral es parte Energía TR1 S.A. y en esta lo son los accionistas directos e indirectos de estas. Causa de pedir en aquella es el contrato de trabajo y en este arbitraje es el Pacto de Accionistas. El objeto pedido en la causa laboral es la restitución del exceso de remuneraciones percibidas por don ZZ1 y aquí es la indemnización de perjuicios causados por los señores ZZ1 y ZZ4. El exceso pedido restituir allá no se pide acá, solo se ha usado como un argumento de incumplimiento y falta de lealtad.

En cuanto a excepción de contrato no cumplido lo rechaza, porque XX ha pagado el precio de la compraventa de acciones y ZZ2 no ha devuelto el pago del anticipo cuya condición no se cumplió.

Noveno: En su réplica a la contestación de don ZZ4. XX niega que este haya participado en la administración solo desde 2006, lo hizo antes y firmó documentos conjuntamente con Energía, ambos abusaron de su confianza y la traicionaron.

En cuanto a sus aportes de capital fueron hechos por ZZ2 y obedecen a acuerdos entre socios de esta y no de acuerdos con XX. Si hubo préstamos, también fueron por acuerdos entre los señores ZZ4 y ZZ1, no con XX que solo los conoció a raíz de la auditoría.

Sobre los clientes de Energía no acepta la explicación de que el pacto de no competir congelaba el listado de clientes a 2000, pues estos entran y salen y debe interpretarse, para que la cláusula tenga efectos, a los clientes al momento de la partida de don ZZ4.

Sobre las excepciones opuestas: Incompetencia o falta de jurisdicción del Árbitro porque don ZZ4 no era parte del pacto, sí lo firmó y se obligó a cumplirlo, también como accionista de ZZ2.

Sobre prescripción de cuatro años del Código de Comercio, aquí no se demanda la restitución del precio, sino una indemnización de perjuicios, un cobro de pesos como acción civil.

Décimo: En la dúplica de don ZZ1 y otros se dice que no es comprensible ni aceptable que XX diga no saber lo que hacía don ZZ1 como administrador de Energía, siendo solo un accionista minoritario y que actuaba sin mayoría en el directorio, lo que hace factible decir que actuó a su antojo, sin rendir cuentas a nadie durante varios años.

Niega nuevamente todas las imputaciones hechas por XX como incumplimientos o conductas irregulares de don ZZ1. Adhiere a prescripción alegada por don ZZ4 para no restituir precio de ajuste e insiste en responsabilidad de XX en no obtener utilidades en Energía, porque le abultaron pasivos.

Undécimo: En dúplica de don ZZ4, niega haber administrado sociedad con don ZZ1 y este, como le han reconocido en juicio laboral representantes de XX, fue el directo y exclusivo administrador, director y gestor de Energía. Si firmó cheques junto a él, es porque el Estatuto así lo exigía, pero su conducta no puede

confundirse con la de este. Don ZZ4 se retiró de Energía y obtuvo un finiquito, por lo que nada puede reprochársele. Insiste en haber otorgado préstamos.

Sobre obligación de no competir insiste en que listado es limitado y espíritu no puede alterar este hecho. Se le quiso condicionar finiquito a firmar un nuevo pacto de no competir, lo que no aceptó.

Insiste en sus excepciones de incompetencia, porque Pacto de Accionistas no se aplica a actos como administradores o empleados. No fueron partes, solo lo firmaron.

Según réplica de XX, don ZZ4 sería responsable por actos de administración, conductas que nacen de una relación laboral y no de calidad de accionistas.

Insiste en no tener relación alguna con hechos imputados en puntos 3.1 a 3.11 de la demanda.

Insiste en prescripción de restituir parte del precio de una compraventa mercantil de acciones.

Duodécimo: En las demandas reconventionales de los demandados ZZ2, don ZZ1 y ZZ3 por una parte y de don ZZ4 por sí y en representación de ZZ5, por otra, en la primera se solicita declarar que XX ha incumplido el Pacto de Accionistas en los siguientes aspectos: a) En los primeros dos años de vigencia del pacto, XX traspasó mayores costos a Energía, que los que debía soportar; b) Idem habría desviado clientela en favor de terceros; c) También habría incumplido acuerdos verbales.

En la segunda, se afirma también que XX incumplió el Pacto de Accionistas al ocultar el real estado de Energía con el fin de provocar en don ZZ4 la voluntad de acceder a un aumento de capital, que se le dijo podría suscribir con independencia de ZZ2, lo que no se cumplió y, además al valorizar las acciones en \$ 1, le causó un perjuicio económico ascendente a \$ 92.108.160.

En las réplicas y dúplica no se agregó nada nuevo a lo anterior.

Décimo Tercero: Un primer tema que dilucidar es quiénes deben cumplir el Pacto de Accionistas. Sus partes fueron XX y ZZ2, pero lo suscribieron también don ZZ1 por sí y en representación de su sociedad de ZZ3 y don ZZ4 por sí y en representación de su sociedad de ZZ5, ambas socias primero y accionistas después de ZZ2, declarando al firmar que lo conocían y aceptaban en todas sus partes, obligándose a "...cumplir todos los compromisos y obligaciones que se expresan en este instrumento".

Para el Árbitro está claro que sin esta declaración, los señores ZZ1 y ZZ4, como sus respectivas sociedades de inversión, no estaban obligados a cumplir el Pacto, pero en él se les atribuían obligaciones. La forma de obligarlos era justamente la usada, declarar que conocían su texto y sin ser partes se obligaban a cumplir los compromisos y obligaciones que en ellos se les atribuían, quedando también sometidos al arbitraje. Esta conclusión se reafirma con a) Que ambos en sus demandas reconventionales, como se señala en el considerando segundo, solicitaron al Árbitro conocer sus peticiones de declarar a XX incumplidora del pacto; y b) Que don ZZ4 en la absolución de posiciones de fs. 909, ante preguntas 2, 3, 23 y 24, reconoce que personalmente estaba obligado al Pacto de Accionistas, en particular al pacto de no competir, aunque limitado a un listado de empresas. Como consecuencia de estos mismos argumentos se rechazarán las excepciones de incompetencia y/o falta de jurisdicción, como también la carencia de XX de legitimación activa opuestas por don ZZ4 a fs. 407 y siguientes.

Décimo Cuarto: Un segundo tema respecto del pacto que es necesario dilucidar, implica definir las obligaciones asumidas por sus firmantes, antes de poder resolver si hubo o no incumplimiento por una de las partes, por ambas o por los firmantes. Tal como se señala en el considerando tercero, la existencia del pacto fue causa determinante en XX y en ZZ2 para sellar su alianza y se comprometieron a cumplirlo en texto y

espíritu. El pacto incluye compromisos de administración, con detalles de composición y acción del directorio, de sus juntas, de sus gerentes, transferencia de acciones, opción de compra de ellas, ingreso de terceros, ética en los negocios y código de conducta, remuneración de controladora por servicios y pacto de no competir. La administración se radicó en un directorio de cinco miembros titulares y cinco suplentes, con mayoría de representantes de XX (3 de 5). ZZ2 podría proponer nombres de gerentes generales de Energía y filiales, pero XX podría vetarlos o solicitar su remoción. A su vez XX con acuerdo de don ZZ1 y en su ausencia de don ZZ4 podría remover a cualquiera de esos gerentes generales en cualquier momento. Las Juntas de Accionistas requerirían el voto conforme del 67% para aumentar o disminuir el capital y la forma de distribuir utilidades, modificar la política de dividendos o la reducción de estos. El directorio podría repartir dividendos provisionales hasta un 60% de la estimación de futuras utilidades. La transferencia de acciones estaba regulada, como también el cambio de accionistas, en atención al vínculo de confianza de XX con los socios de ZZ2. Los negocios de la Sociedad y sus filiales se deberían llevar a cabo de acuerdo a las políticas de TR1 sobre la Conducta de los Negocios, que se contiene en el anexo "A". Se entendería como un incumplimiento de las normas indicadas la determinación que realice el Árbitro de que ZZ2 o alguno de sus accionistas directos o indirectos no ha conducido los negocios de la Sociedad... en estricto cumplimiento y de acuerdo con dichas políticas y leyes en vigencia, o si el accionista individual ha sido despedido de su empleo por causas graves que sean de su responsabilidad. Se acordó un pacto de no competir, que se analizará más adelante.

Décimo Quinto: Simultáneamente con el Pacto de Accionistas se suscribió la Compraventa de Acciones que lo motiva, la que ha sido descrita en el Considerando Cuarto. Esta compraventa de acciones se hace entre dos sociedades comerciales y su objeto es traspasar el control de una agencia de publicidad, es decir, un establecimiento comercial. El precio condicionado, sobre el cual se pagó un anticipo, estaba sujeto a la contingencia de aumentarse o disminuirse, según los resultados económicos del negocio, y se determinaría a más tardar el 30 de mayo de 2004, debiendo pagarse o devolverse la diferencia positiva o negativa dentro de los quince días siguientes a la determinación definitiva. Esta la realizó CO2 el día 27 de mayo de 2004, según consta en documento N° 32 de los acompañados por XX con escrito de fs. 709 y que se guarda en archivador separado, y no hay documento ni declaración alguna posteriores que digan relación con este tema, de modo que XX desde junio de 2004 nunca solicitó a ZZ2 la devolución parcial del anticipo que le correspondía cobrar, en dinero efectivo o en acciones de ZZ2, como estaba pactado, ni ZZ2 -ni sus socios o accionistas directos o indirectos- hicieron nada por pagar ni negociar, hasta la presentación de la demanda de autos el 31 de diciembre de 2008 y su notificación a los demandados el 5 de enero de 2009, transcurriendo con creces el plazo de prescripción de cuatro años del Artículo 822 del Código de Comercio. El Árbitro acogerá esta prescripción, pues ve una conducta negligente de XX que la ley sanciona con la prescripción alegada, sin perjuicio de considerar a ZZ2 como incumplidora del Contrato y por ende del Pacto, al no restituir la parte del precio que debía restituir.

En esta compraventa tampoco fueron partes los señores ZZ1 y ZZ4, ni sus sociedades de inversión, pero al igual que en el Pacto de Accionistas, concurrieron con sus firmas declarando conocer el contrato y asumiendo cumplir las obligaciones y compromisos que en él se les atribuía, como, por ejemplo, nuevamente la prohibición de no competir, el arbitraje, etc., etc.

Décimo Sexto: XX ha imputado a ZZ2, a don ZZ1, a ZZ3, a don ZZ4 y a ZZ5 incumplimiento del Pacto de Accionistas, en forma global y sin separar claramente los hechos en que participó cada uno y las responsabilidades individuales, pese a que a fs. 482 este Árbitro pidió expresamente que lo hiciera, lo que pretendió a fs. 514 hacerlo, sin éxito a juicio del sentenciador.

En la demanda de fs. 161 y siguientes, parte llamada "Incumplimiento del Pacto de Accionistas", específicamente a fs. 198 y siguientes se detallan estos:

a) Infracción de la cláusula VII. Acuerdos de la Junta de Accionistas que requieren de un quórum especial, y se cita que, para dar una distribución a los beneficios sociales distinta a la señalada en la cláusula VIII, se requerirá de un quórum especial de la junta de accionistas. Tema que se repite en el literal d) Infracción a la Cláusula VIII. Distribución de utilidades y políticas de dividendos. Se dice que durante los años 2003 y 2004 don ZZ1 sin acuerdo del directorio ni de la Junta de Accionistas distribuyó dividendos provisorios, pese a existir pérdidas acumuladas; además, dichos dividendos no fueron distribuidos a prorrata de las acciones, sino en 60,6% para ZZ2 y 39,3% para XX. Este Árbitro acepta que aquí hay una infracción de ZZ2 que percibió el dividendo y de don ZZ1 que lo distribuyó como Gerente, a los Estatutos y a la Ley, por tanto al Pacto de Accionistas que exige respeto de ambas, pero no puede menos de extrañarse que habiendo ocurrido estos hechos en los años 2003 y 2004, controlando XX el directorio y las Juntas de Accionistas y habiendo también percibido dividendos con las infracciones normativas aludidas, XX no lo haya advertido y corregido oportunamente, reaccionando solo a mediados de 2006 y posteriormente con esta demanda, en una conducta pasiva que también merece reproche, pues las infracciones a la ley, a los estatutos y al Pacto también pueden cometerse por omisión.

b) Infracción de la Cláusula XIII. Ética en los negocios y Código de Conducta. Se reprocha a “los demandados”, sin distinguir entre personas naturales y jurídicas, y entre las naturales a quien era gerente general de quien no lo era, que “...la reputación e integridad (de TR1)... se logra empleado por empleado, día por día. Cada empleado debe comportarse en forma ética en todo momento. No hay otra manera de trabajar con TR1”. Más adelante se imputa solo a don ZZ1 incumplimiento de la legislación nacional, por no llevar los registros contables y los registros y libros permanentes, haber impedido como director de Energía u obstaculizado las investigaciones destinadas a establecer la responsabilidad de los directores o ejecutivos de la sociedad, en especial durante la inspección de la consultora CO2 y respecto al balance del ejercicio tributario del año 2004. Asimismo, se le acusa como gerente de incumplir las obligaciones laborales, previsionales, contables y tributarias, obligando a la Sociedad a pagar multas, intereses, honorarios, etc., como se describe en el considerando quinto, y que no es necesario repetir. Se le culpa también de haberse auto aumentado sus remuneraciones, haberse pagado anticipos y otorgado préstamos, haberse ausentado del trabajo sin motivos y por tiempo prolongado. También se reprocha solo a don ZZ1 autorizar pagos por \$ 16.500.000 a ZZ3, sociedad suya, “por servicios prestados” que son inexistentes y, de ser ciertos habrían sido con infracción de la norma legal que exige para casos como ese, con personas relacionadas, autorización del directorio. Asimismo se le reprocha, solo a él, como gerente general y director, traspasos de fondos y no recuperación de gastos a sociedades relacionadas con ZZ2, como TR7, TR2 y TR16 por \$ 450.000.000 provisionadas como incobrables. También se le reprocha a él, como gerente general, registrar ingresos no aprobados por el Directorio durante los años 2003 y 2004, aún no facturados y por lo tanto no cobrados. Más adelante se reprocha la infracción al deber general de los directores y ejecutivos principales de emplear en el ejercicio de sus funciones el cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios, pero se identifica exclusivamente a don ZZ1 como infractor, omitiéndose hacerlo respecto de los demás ejecutivos y sobre todo de los demás directores, cuya mayoría era elegida por XX y quienes con su omisión no impidieron estos abusos y no los sancionaron oportunamente. Citan como ejemplo que ZZ2 subarrendó parte de sus oficinas a Energía por 130 UF mensuales, pero la renta total que era de 300 UF fue pagada íntegramente por Energía durante los años 2003 y 2004, lo que aun siendo cierto, extraña que nadie de la contabilidad y de los ejecutivos que hacían reportes mensuales a Miami lo hayan detectado, ni los revisores de TR1 en Estados Unidos, ni menos los directores que en su mayoría eran de la confianza y elección de XX. Por último en esta línea, señalan que al 31 de diciembre de 2005 Energía tenía una deuda previsional de alrededor de \$ 19.636.000.

c) Se agrega que hay infracción a la declaración esencial del Pacto, en que XX y ZZ2 declaran haber considerado como determinantes y esenciales para celebrar el contrato de sociedad las estipulaciones que conforman el Pacto, que se comprometen a cumplirlo íntegramente, de acuerdo a su texto y espíritu. Los incumplimientos antes mencionados vulnerarían e infringirían ese espíritu de Pacto.

d) Por último, hay una acusación de haberse infringido la obligación de no competencia establecida en la cláusula XVI del Pacto, que se analizará posteriormente.

Décimo Séptimo: Para mayor claridad del fallo, el Árbitro distinguirá las responsabilidades de los señores ZZ1 y ZZ4, de las de ZZ2 y de las sociedades de inversión de cada uno de los primeros. Es un hecho reconocido y aceptado por todos los litigantes, probado documentalmente y por testigos, que los señores ZZ1 y ZZ4 suscribieron sendos contratos de trabajo con Energía, lo que era parte de la negociación y del estilo de negocios de TR1, como lo reconoce a fs. 882 el testigo de XX don M.S., ejecutivo de TR1 y director de Energía quien explica que en la industria de publicidad se compran compañías o agencias y se deja a sus socios fundadores a la cabeza de ellas, como socios manager. Como también que fueron dotados de facultades para representar a la empresa y que, en tal condición, suscribieron muchos documentos desde 2000 a mediados de 2006 don ZZ1 y hasta fines de 2007 don ZZ4. Sin embargo, deben separarse las responsabilidades de ambos, pues en sesión de Directorio de 25 de julio de 2006 se acordó la remoción solo de don ZZ1 de su cargo de gerente general y ejecutivo principal de la Compañía por haberse tomado conocimiento de acciones u omisiones suyas que podrían constituir actos contrarios al interés social, y se le revocaron todos los poderes conferidos, en tanto que el señor ZZ4 continuó como director y celebró nuevo contrato de trabajo hasta que voluntariamente dejó sus funciones, recibiendo el 27 de noviembre de 2007 un correo del mismo M.S., en que le decía: “Me siento orgulloso de cambio de Energía bajo tu dirección y con el apoyo de TR1”.

Décimo Octavo: Despedido de su cargo don ZZ1, interpuso un reclamo por despido injustificado ante el 5º Juzgado del Trabajo de Santiago en contra de TR1, expediente rol que aún no se falla y que el Árbitro ordenó tener a la vista a fs. 768 vta., y que a fs. 842 y 858 se ordenó fotocopiar y devolver. Este expediente demuestra que muchas faltas son imputadas al ex gerente don ZZ1 y se refieren a su contrato de trabajo y relación laboral nacida de él, y no a su condición de accionista ni a un incumplimiento del pacto como tal. Por su parte, don ZZ4 ha podido exhibir un finiquito de fecha 31 de diciembre de 2007 con TR1, en que se señala que ambas partes nada se deben y están conformes con el término de su relación laboral, como consta del documento que rola de fs. 681 a 683, situaciones que demuestran las distintas conductas de uno y otro, que deben diferenciarse y no mezclarse como lo ha hecho la demanda de XX de fs. 161 y siguientes.

Décimo Noveno: En la contestación a la demanda laboral y en la demanda reconvenicional deducida a continuación, TR1 imputa a don ZZ1 haberse pagado \$ 14.055.522 como anticipos de sueldos nunca devueltos; \$ 5.000.000 como préstamo; pagos sin respaldo en 2002 por \$ 141.745.280, en 2003 por \$ 167.918.373, en 2004 por \$ 152.625.322 y en 2005 por \$ 8.691.247. Se le acusa de haber subdeclarado un débito fiscal por \$16.130.036 y sobredeclarado un crédito por \$ 5.057.000 lo que constituye una contingencia tributaria y, también haberse pagado sueldos en exceso al auto aumentarse su remuneración por \$ 34.078.517. Se le critica el pago de dividendos sin acuerdo del directorio y por montos que no correspondían según los porcentajes de acciones, se le acusa de ausentarse del trabajo por períodos prolongados, etc. Si se suman los anticipos con los sobresueldos se llega a la cantidad de \$ 48.134.039 que Energía opone como compensación a lo que se cobra en la demanda por despido injustificado y que coincide con el punto 3.6 de la demanda de autos, en la descripción que se hace en el Considerando Quinto. Al cobro de feriado que se hace en el juicio laboral se contesta diciéndole que se tomó vacaciones en exceso, pues se ausentaba con frecuencia y prolongadamente, que es lo mismo que se detalla en el punto 3.7 aludido en el considerando quinto. Los errores en declaraciones tributarias señalados en el considerando precedente, es lo mismo a que se alude en el numeral 3.5 del considerando quinto. En fin, si restamos los temas laborales al listado de incumplimientos al Pacto de Accionistas de la demanda, que son imputados solo a don ZZ1, la demanda de autos disminuye y se restringe notoriamente respecto de los demás demandados. Quedan como puntos más sólidos a), c) y d) del considerando decimosexto.

Vigésimo: Los documentos acompañados por XX a fs. 979 y que rolan desde fs. 970 a 978 acreditan que los demandados señores ZZ1 y ZZ4 han sido sometidos a proceso en el 34º Juzgado del Crimen de Santiago con

fecha 10 de febrero de 2010, por la comisión de los delitos de estafa y de apropiación indebida en contra de TR1 por las sumas de \$ 86.336.667 y \$ 17.000.000, respectivamente, lo que se une a que el señor ZZ1 fue condenado a la pena de 541 días de presidio remitido, también en febrero pasado, por delito de apropiación indebida en otro caso de similares características al presente, según recortes de prensa que el Árbitro ordenó agregar al expediente a fs. 955, hechos que el Árbitro ponderará al calificar si sus conductas han sido o no violatorias del Pacto de Accionistas, en cuanto a la obligación de actuar con ética en los negocios, pues a pesar de los procesamiento se mantiene en su favor la presunción de inocencia mientras no sean condenados.

Vigésimo Primero: Este Árbitro aceptará la excepción de litis pendencia opuesta por don ZZ1 en su contestación a la demanda, solo en cuanto a él se refiere como persona natural y lo hace aun cuando no exista total identidad entre la demandante de autos XX y la demandante reconventional del juicio laboral que se ha tenido a la vista, TR1, por ser esta controlada por XX y porque algunos hechos que se discuten en esos autos son los mismos que se discuten en estos, en cuanto cometidos por don ZZ1 en su carácter de gerente general o ejecutivo principal de Energía, y no sería posible que allá se compensaran ciertas sumas de dinero y que aquí se ordenara pagar las mismas como indemnización, como serían los casos de excesos de remuneraciones, anticipos, etc. a que se ha aludido en los considerandos decimosexto y decimonoveno.

Vigésimo Segundo: El Árbitro se ha formado una opinión de que la conducta de don ZZ1 en particular ha sido contraria a los intereses de Energía y al espíritu del Pacto de Accionistas, pero al mismo tiempo se ha formado la opinión de que a ello contribuyó que su socia XX, demandante en autos, incurrió en una prolongada omisión de sus derechos y obligaciones de controladora de Energía, de controladora del Directorio y de sus Juntas de Accionistas, que de hecho casi no funcionaron desde el año 2000 al 2006, entregando la administración a don ZZ1 sin control.

Vigésimo Tercero: Decir como señala XX en su réplica que TR1 no conoció las irregularidades cometidas por ZZ1 sino hasta el año 2006, no se compadece con el balance e informe evacuado por CO2 en agosto de 2005 y que rola de fs. 103 a 120, del cual se obtiene la siguiente información y análisis, usando los numerales del informe:

- 3.- Sociedad no ha registrado provisión de déficit patrimonial ni utilidad devengada en filial peruana, lo que de hacerse modifica pasivo, resultado y disminución de pérdida.
- 4.- No ha consolidado sus estados financieros y en caso de hacerse, los activos se incrementarían en M\$ 217.928 y los pasivos en M\$ 369.576.
- 5.- No ha registrado corrección monetaria de lo anterior.
- 6.- No ha presentado estado de flujo efectivo al 31 de diciembre de 2004.
- 7.- Debido a lo anterior "...los mencionados estados financieros no presentan razonablemente... la situación financiera de Energía... y los resultados...
- 8.- ...la Sociedad generó pérdida neta del año y presenta déficit de capital de trabajo y de patrimonio".
- 9.- ...la información suplementaria no presenta razonablemente... la información presentada.
- 10.- Este informe es únicamente para información y uso de los Accionistas, Directores y administración de TR1.

En cifras, este Informe presenta un balance con pérdida del año por \$ 295.146.000, dividendos provisorios pagados pese a la pérdida de \$ 145.106.000 y un total de pasivos y déficit de patrimonio ascendente a \$ 560.886.000.

En notas a los Estados Financieros, la 3.- señala que la Sociedad se encuentra en proceso de reestructuración administrativa, que contempla, entre otros, cambio de gerente general ... y una mayor integración operativa y financiera con el grupo de empresas al cual pertenece. Entre empresas relacionadas reconoce a TR2, por tener accionistas comunes, con la cual refleja saldos por cobrar de corto y largo plazo, lo

mismo que con TR7 y TR16, estimando las deudas incobrables y provisionando \$ 434.566.000, pues “el desarrollo de los negocios conjuntos... no fue exitoso”. En “Transacciones” reconoce deudas o pagos de honorarios con empresas relacionadas y menciona a ZZ3 (don ZZ1) y a ZZ5, a las cuales pagó honorarios durante 2004.

En Balances acompañados por ZZ4 de los años 2000 a 2005, firmados todos salvo el último, pero en todos estampado el nombre de don ZZ1 como representante legal, no objetados y acompañados también los cuatro primeros por la parte de XX, los resultados son los siguientes:

Año 2000	pérdida de	\$	93.208.606
Año 2001	pérdida de	\$	385.733.750
Año 2002	pérdida de	\$	97.108.000
Año 2003	ganancia de	\$	48.064.211
Año 2004	ganancia de	\$	359.117.883
Año 2005	ganancia de	\$	97.075.565

Llama la atención que el balance acompañado tanto por don ZZ4 como por XX correspondiente al año 2004, arroja una tremenda utilidad de \$ 359.117.883 y el Informe de CO2 recién aludido contenga una pérdida de \$ 295.146.000 para el mismo ejercicio, amén del déficit patrimonial y pasivo que suben a \$ 560.886.000.

Para el Árbitro resulta incomprensible que conocido por XX el Informe de CO2 a mediados de agosto de 2005, la separación del señor ZZ1 recién se haya producido a mediados de julio de 2006, vale decir, casi un año después, pese a conocer las pérdidas, el déficit patrimonial, el elevado pasivo, los pagos de dividendos aún existiendo pérdidas, que XX también recibió, operaciones con empresas relacionadas con los accionistas directos o indirectos chilenos, pago de honorarios a una de sus empresas, existencia de empresas de sus mismas actividades, por ejemplo TR2 creada en 2000 y que denuncia XX como competidora de TR1 en su demanda y resulta que al menos en el balance de 2004 sabe que mantiene deudas por operaciones con TR1.

Vigésimo Cuarto: Analizadas las imputaciones de infracciones al Pacto de Accionistas, este Tribunal estima que en ellas se confunden las personas naturales con las jurídicas demandadas, sin precisar la capacidad jurídica de unas y otras de cometerlas; se confunden las conductas de los demandados personas naturales en su calidad de ejecutivos, directivos o accionistas de TR1, sin precisarlas ni distinguirlas, como también de reprocharles como directores haber cometido algunas de esas infracciones, sin advertir que ellos eran solo dos de cinco, y que los tres restantes eran elegidos y de la confianza de la demandante y que nada hicieron desde el año 2000 a 2006 para advertirlas, cambiarlas, reprocharlas o evitarlas, por lo que, a juicio del Árbitro las conductas activas de unos directores y las pasivas por omisión de otros, la mayoría, deben equilibrarse y anularse. Es necesario, además, dejar constancia que la mayoría de infracciones, al decir de la propia demandante, habrían sido cometidas individualmente por don ZZ1 en su calidad de gerente general de Energía, motivo por el cual fue despedido y su despido, en cuanto a su legalidad, está pendiente del pronunciamiento del 5° Juzgado del Trabajo; otras son imputables a ZZ2, como la no devolución del anticipo del precio, o la percepción de dividendos por encima de lo que le correspondía, y al señor ZZ4, en concreto, la única sería haber infringido el Pacto de No Competencia, y a las sociedades de inversión de los señores ZZ1 y ZZ4, no se les imputa, ni menos prueba, ningún acto o hecho específico.

Todo lleva al Árbitro a pensar que los actos denunciados como violaciones al Pacto por los demandados pueden ser efectivos, pero que fueron conocidos, tolerados o ¿por qué no? inducidos por TR1, como la creación de otras empresas con las que hacía negocios, o el pago de honorarios a empresas de su Gerente General -ZZ3- para beneficiarlo tributariamente. Es llamativo que al momento de celebrar el Contrato de Compraventa de Acciones, las remuneraciones de los señores ZZ1 y ZZ4 ascendieran a \$ 4.937.083 para cada uno, como figura en el Anexo 11.11 del Contrato, según decimos en el considerando cuarto, y luego

pasen a ganar solo \$ 1.197.677 ¿habrá habido algún otro procedimiento de pago compensatorio de la diferencia?

En todo caso, la lenta reacción de XX en tomar el efectivo control de la administración que por Estatutos y Pacto le correspondían, y de separar al ejecutivo principal de Energía, don ZZ1, cobrarle lo que este había percibido o gastado en exceso, con o sin beneficio personal, hará difícil aceptar los montos de su demanda indemnizatoria, pues su inactividad, omisiones y lentitud la transforman, al menos, en ser considerada como alguien que se expuso imprudentemente al daño sufrido, usando los términos del Artículo 2.330 del Código Civil.

Vigésimo Quinto: Tema más especial y específico que el Árbitro ha querido analizar por separado, es la infracción denunciada por XX en contra de todos los demandados de no haber respetado la obligación de no competir establecida en la cláusula XVI del Pacto. Tales infracciones consistirían en:

a) Que el 28 de marzo de 2002 la demandada ZZ2 junto con don C.A., Gerente de Finanzas de TR1, constituyeron la sociedad TR2 cuyo objeto social es similar al de TR1, y

b) que los demandados señores ZZ1 y ZZ4 se encuentran actualmente y desde antes de su separación de la empresa desarrollando actividades comprendidas dentro de la obligación de no competencia, incumpliendo el pacto tanto en sus calidades de Presidente Ejecutivo y/o Gerente General, directores y ejecutivos principales de Energía como en su condición de socios indirectos y representantes legales de ZZ2, asimismo como en su calidad de socios y representantes de ZZ3 y ZZ5, respectivamente. Todas estas infracciones al Pacto, por ser este un contrato de ejecución sucesiva, no permiten solicitar su resolución por incumplimiento, ya que es imposible restituir las cosas a su estado anterior a la celebración del contrato, sino su terminación inmediata, y en ambos casos, con indemnización de perjuicios.

Vigésimo Sexto: ZZ2, don ZZ1 y ZZ3 contestan la demanda de XX en este aspecto del incumplimiento del Pacto de Accionistas, señalando que la constitución de TR2 fue impuesta por la matriz en orden a estructurar una malla de sociedades, diversificando los campos de acción, centralizando muchas veces los costos de Energía, sin que ello pueda considerarse un incumplimiento de ellos, sino poner en práctica los lineamientos que provenían del accionista mayoritario. Esta explicación es rechazada por XX en su réplica, e insistida por ZZ2 y otros en su dúplica.

Vigésimo Séptimo: Don ZZ4, por sí y en representación de ZZ5 responde que la constitución de TR2 se hizo con pleno conocimiento de XX para adquirir a un competidor y así poder prestar servicios a clientes que pertenecían al mismo rubro, evitando un conflicto de interés para Energía, tanto es así que los dueños de la empresa adquirida por esta sociedad se incorporaron como empleados de Energía.

Respecto de la infracción por el hecho de que algunos clientes de Energía estén siendo atendidos hoy por la empresa donde ahora él trabaja, dice que ello no infringe el Pacto. Explica, analizando la cláusula del Pacto, que es incoherente y totalmente ineficaz por lo que, cuando se iba a firmar el finiquito laboral entre Energía y él, se le condicionó la entrega de su indemnización a la firma de un nuevo pacto de no competir. La pretendida prohibición atenta contra su libertad de trabajo y su derecho constitucional a ejercer cualquier actividad económica lícita. Además, ninguno de los clientes que atiende la empresa en que presta sus servicios es de aquellos clientes a que se refiere el Pacto de Accionistas, según listado que consta en el Anexo 11.16 del contrato de compraventa de acciones.

XX en su réplica expresa que esta interpretación del Pacto es parcial y antojadiza, pues no puede pretenderse que el listado de clientes sea el mismo ocho años después de confeccionada la lista, y que esta debe entenderse como la de clientes existentes al momento de la salida del señor ZZ4 y que lo contrario es una falta a la lealtad, por lo que hay que atender a la intención del Pacto para que no sea letra muerta.

En su dúplica don ZZ4 insiste en lo dicho en su contestación y que la prohibición estaba limitada a los clientes que se listaron.

Vigésimo Octavo: En el Pacto de Accionistas fechado el 16 de agosto de 2000, entre XX y ZZ2, en su capítulo XVI que rola a fs. 501 acompañado por XX a fs. 533 por expresa orden del Árbitro, ya que en otras oportunidades se había acompañado incompleto, se lee textualmente:

“Durante el tiempo en que los accionistas individuales de XX mantengan algún interés accionario en tal sociedad, y por lo tanto en la Sociedad, y hasta por dos años después de esa fecha (el Período de Restricción) las partes por este acto acuerdan que no conducirán, llevarán a efecto, controlarán o solicitarán cualquier negocio o posibilidades de negocio, cualquiera que esta sea, en forma directa o indirecta, individual o conjuntamente, respecto de clientes de la Sociedad.

Durante el tiempo en que ZZ2 se mantenga como accionista de la Sociedad, ZZ2, sus propietarios directos o indirectos y sus directores no podrán en forma directa o indirecta, remunerada o no remunerada, verse involucradas o participar en cualquier operación de negocios en Chile de naturaleza similar o que compita con los negocios llevados por la Sociedad, en particular respecto de las materias de publicidad y comunicación”.

La Sociedad es TR1 según se explica en Capítulo III del Pacto a fs. 488.

Por Inversiones, debemos entender que es XX, aunque impropriamente así llamada, y extiende el Período de Restricción hasta dos años después de que sus accionistas individuales dejen de tener interés en Energía, y se aplica a las partes, que son XX y ZZ2, pero no a los accionistas directos o indirectos de esta.

Del párrafo referido a ZZ2 debe deducirse que mientras esta sea accionista de Energía, lo que al parecer todavía sucede, ZZ2, sus propietarios directos -ZZ3, señores E.O. y ZZ5- e indirectos, señores ZZ1 y ZZ4, no podrían directa o indirectamente participar en Chile en negocios de publicidad y comunicación.

Vigésimo Noveno: En el Contrato de Compraventa de Acciones, celebrado el 16 de agosto de 2000 entre XX y ZZ2 Ltda. (después anónima), acompañado con el N° 23 por la parte de XX en su escrito de fs. 709 y siguientes y que se guarda en un archivador de documentos, hay también una cláusula de no competir que es del tenor siguiente: “Durante el tiempo en que don ZZ1 y don ZZ4 mantengan algún interés en ZZ2 y por lo tanto en la Compañía, y hasta por dos años después de esa fecha, las partes por este acto acuerdan que no conducirán, llevarán a efecto, controlarán o solicitarán cualquier negocio o posibilidades de negocio, cualquier que esta sea, en forma directa o indirecta, individual o conjuntamente, respecto de clientes de la Compañía”.

“Durante el tiempo en que el vendedor (ZZ2) se mantenga como accionista de la Compañía sus propietarios directos o indirectos y sus directores no podrán en forma directa o indirecta... verse involucrados o participar en cualquier operación de negocios en Chile de naturaleza similar o que compita con los negocios llevados por la Compañía o sus Empresas Filiales, en particular respecto de las materias de publicidad y comunicación”.

Trigésimo: XX imputa a todos los demandados, que son ZZ2, don ZZ1, ZZ3, don ZZ4 y ZZ5 haber incumplido el Pacto de Accionistas en cuanto habrían infringido el Pacto de No Competir, pero en la realidad del juicio ha restringido y concentrado sus dardos solo en don ZZ4. La imputación de que ZZ2, con don C.A., también lo habría infringido al constituir la sociedad TR2, el día 28 de mayo de 2002, parece no haber tenido consecuencias económicas, pues en la propia demanda de XX de fs. 131 y siguientes, en la parte indemnizatoria solo se alude y cuantifica en \$ 318.000.000 la pérdida de clientes que se llevó consigo don ZZ4 al retirarse de la empresa, pero no hay alusión alguna a lo que pudo significar la constitución de esta

Sociedad, la que los señores ZZ1 y ZZ4, por separado, explicaron se hizo por instrucciones de la propia XX, sin que esta en los autos haya dicho nada más que, en su réplica, negarla.

Trigésimo Primero: De la lectura de los distintos textos antes reproducidos este Tribunal Arbitral concluye que, efectivamente, don ZZ4 -al igual que don ZZ1- estaba obligado al compromiso de no participar en Chile, directa o indirectamente, en negocios de publicidad y comunicación mientras estuviere ligado como accionista directo o indirecto o director de ZZ2.

Que ello limite su libertad de trabajo o su derecho a desarrollar cualquier actividad económica, garantizadas constitucionalmente, no es un motivo para no cumplir una obligación adquirida libre y voluntariamente, no impuesta más que por las condiciones en que las partes concurren a celebrar válidamente un contrato.

Cosa distinta y aparte es que don ZZ4 haya expresado que el día 24 de junio de 2008 vendió sus acciones en ZZ2 y renunció a su cargo de director, fecha desde la cual se consideró desvinculado de ZZ2 y liberado de la prohibición que pesaba sobre él (documento 29 que se guarda en archivador aparte, acompañado a fs. 729 y 730).

Trigésimo Segundo: En el contrato de compraventa de acciones se alude a los clientes de Energía y a una lista que se contiene en el Anexo 11.16, se declara por la vendedora (ZZ2) y por sus accionistas directos o indirectos (señores ZZ1 y ZZ4) que ellos lo serán asimismo de la Compañía (integrada con XX) y que toda prestación de servicios a ellos se hará por la Compañía quedando prohibido al vendedor (ZZ2) prestarle servicios a esos clientes, directa o indirectamente.

Cuando se prohíbe a las partes hacer negocios respecto de clientes de la Compañía, se ha querido interpretar que la prohibición solo afecta a los que eran clientes de Energía al 16 de agosto de 2000, congelando la lista anexa, lo que el Árbitro no comparte, pero como la prohibición se refiere a las partes y se extiende dos años después que los señores ZZ1 y ZZ4 hayan dejado de tener interés en ZZ2, es lógico entender la referencia a los clientes de Energía en el momento en que ellos se desvinculen de ZZ2, pero, repito, esa prohibición se aplica a las Partes y no a los señores ZZ1 y ZZ4.

Trigésimo Tercero: Dicho lo anterior, todas las argumentaciones y declaraciones, incluidas las de testigos, acerca de si don ZZ4 se llevó o no a ciertos clientes que atendía Energía, como TR6, TR10, TR4 y TR11, carecen de relevancia, pues no solo le estaba prohibido llevarse o atender ciertos clientes, sino "...participar en cualquier operación de negocio en Chile de naturaleza similar o que compita con los negocios llevados por Energía, en particular de las materias de publicidad y comunicación".

Trigésimo Cuarto: Lo único útil de las declaraciones de los testigos para este fallo es que, especialmente los testimonios de los señores G.F. (fs. 654), de J.M. (fs. 659) y J.R. (fs. 665) que son coincidentes, explicativas y suficientemente fundadas, que no alcanzan a ser desvirtuadas por las del señor C.M. (fs. 743) cuya parcialidad es manifiesta por un compromiso comprensible, llevan a este Árbitro a estimar que el seguimiento de los ex clientes de Energía, que son TR6, TR4, TR10 y TR11 a don ZZ4 a la Agencia TR9, obedecen más que al deseo o conducta de este, aunque sin su oposición o rechazo, a la convicción de las empresas que, por su calidad profesional y conocimiento derivados de la experiencia adquirida en años de atención, les convenía seguirle, teniendo algunas la explicación de haber llamado a una licitación, lo que les da una mejor imagen.

En su absolución de posiciones que rola a fs. 909, don ZZ4, al responder a las preguntas 26, 27 y 29 reconoce que durante el año 2007 las empresas TR6, TR10, TR4 y TR11, eran clientes de Energía; declara que actualmente trabaja en forma independiente y que, tras varios meses de hacerlo en TR9, le han ofrecido su gerencia general que ha aceptado como idea, pero que falta un contrato formal y un acuerdo que le convenga. Finalmente reconoce que las empresas antes mencionadas han contratado sus publicidades con

TR9, pero explica que TR4 no se la llevó él, sino que la ganó en una licitación cuya propuesta rola de fs. 340 a 352; que TR11 tuvo dificultades con TR1 quien la perdió también en una licitación; respecto de TR10 expone que tuvo complicaciones porque TR1 llevaba también la cuenta de su competidor TR17 y que, respecto de TR6, Energía solo llevaba una de sus cuentas, de trade marketing, la que comenzó a trabajar con TR18, no siendo una cuenta independiente la que llevaba TR1.

Trigésimo Quinto: Aun cuando no es estrictamente necesario, atendida la conclusión a que este Árbitro llega en los considerandos, trigésimo primero y trigésimo tercero, es útil consignar los esfuerzos que XX a través de sus abogados hizo para obtener la firma de don ZZ4 en un nuevo pacto de no competir. Así se desprende de lo expuesto por él a fs. 688 en el sentido de que al negociarse su salida como Presidente Ejecutivo de Energía a fines de 2007 y redactarse el finiquito correspondiente, se le quiso introducir una cláusula de no competencia para aplicarse en lugar de las cláusulas del pacto, lo que se ve confirmado con un e-mail del abogado don AB2 a la abogada del señor ZZ4 de 14 de diciembre de 2007 acompañado a fs. 669, borrador de finiquito firmado por los representantes de XX y no así por don ZZ4 de fs. 676 a 679 y finiquito firmado por todos de fs. 681 a 683 sin esta cláusula, corroborado todo esto por las declaraciones de la propia abogada del señor ZZ4, señora AB8, a fs. 692, quien reconoció como auténticos los documentos anteriores. La explicación de estos intentos se hace lógica si se concluye, como lo hace el Árbitro, que la prohibición se aplicaba a las partes del Pacto y no a los accionistas de ellas, y aquella que sí se les aplicaba se podría tornar inaplicable desde la desvinculación de don ZZ4 de ZZ2 por la venta de sus acciones y su renuncia al cargo de director.

Trigésimo Sexto: Que resulta inconcuso y objetivo que don ZZ4 desde que abandonó Energía el 31 de diciembre de 2007 hasta que se desvinculó de ZZ2, que era el vehículo jurídico por el cual participaba indirectamente en Energía, lo que ocurrió el 24 de junio de 2008, según documentos acompañados y no objetados, incumplió el Pacto de Accionistas en su cláusula de Pacto de No Competir, es decir, durante seis meses, durante los cuales trabajó en el mercado publicitario, en forma independiente o ligado a TR9, según lo expresa en su absolucón de posiciones analizada en el considerando trigésimo cuarto.

Trigésimo Séptimo: No obstante es conveniente decir que el incumplimiento del señor ZZ4 tiene atenuantes que deben considerarse, como son: a) Que Energía separó su conducta de aquella del señor ZZ1, pues luego de separar a este de su cargo de Gerente en junio de 2006 y despedirlo, confirmó su confianza en aquél ratificándolo como director y celebrando con él un nuevo contrato de trabajo, cargo en el que permaneció hasta el 31 de diciembre de 2007; b) Que su gestión fue exitosa y en 2007 la Sociedad obtuvo utilidades, recibiendo felicitaciones del señor M.S., ejecutivo internacional de TR1 y director de Energía; c) Que otorgó préstamos a Energía y suscribió aumentos de capital para mantener la empresa en nivel de operación; d) Que intentó por varios medios y por un buen tiempo, suscribir a título personal y no a nombre de ZZ2, el último aumento acordado, pero que no pudo hacerlo por ser contrario a los Estatutos y a la Ley, como lo reconocen en su declaración el señor M.S. (fs. 882) y abundante correspondencia electrónica (ver documentos N^{os}. 27 y 28 guardados en archivador aparte y acompañados con esos números en escrito de fs. 721 y siguientes); e) Que Energía fue controlada por TR1 a través de XX, diluyendo la participación de ZZ2 a una mínima expresión y dejando esta sociedad de funcionar de hecho sin directorio, capital ni actividad, de modo que la amenaza de competir desapareció.

Trigésimo Octavo: Que, como consecuencia, el incumplimiento del señor ZZ4, por solo seis meses y considerando estos antecedentes, debe considerarse a juicio del Árbitro, como leve y corta.

Trigésimo Noveno: Que en el Pacto de Accionistas, Título XIII, se establece que, si el Árbitro declara incumplidas las normas sobre “Ética en los Negocios y Código de Conducta”, o alguno de los accionistas directos o indirectos de ZZ2 no ha conducido los negocios de la Sociedad en estricto cumplimiento y de acuerdo con dichas políticas y leyes en vigencia, o si el accionista individual ha sido despedido de su empleo por causas graves que sean de su responsabilidad, el accionista de ZZ2 incumplidor deberá transferir sus acciones de ZZ2 e indirectamente de Energía, a los demás accionistas de ZZ2 y XX a prorrata de sus

participaciones, al precio de venta por acción igual a su valor de libros, razón por la cual ZZ2 y don ZZ1 serán objeto de aplicación de esta norma.

Cuadragésimo: En cuanto a las demandas reconventionales, la de ZZ2 y otros no se probó ninguna de sus observaciones, por lo que se rechazará en todas sus partes. En cuanto a la de don ZZ4 y otra, el Tribunal estima que los actores no pueden imputar a XX el incumplimiento del Pacto por haber ocultado el real estado de Energía para provocar en ellos la voluntad de aprobar un nuevo aumento de capital, pues los acuerdos de Directorio y de Junta de Accionistas en que se acordó el aumento a que se refiere y la valoración de las acciones, cuenta con su consentimiento, acuerdo y firma, sin que haya acreditado haber incurrido en un vicio de error, fuerza o dolo. Por el contrario, en su absolución de posiciones que corre a fs. 909 y siguientes, preguntas N°s. 16 y 17, reconoce que sus abogados le recomendaron no hacer el aumento y que su interés era alcanzar el 49% de participación en la compañía, lo que no lograba. La circunstancia de no haber podido suscribir las acciones que debía hacerlo ZZ2, es un problema entre don ZZ4 y su socio don ZZ1, ajeno a XX, la que, aunque quiso ayudarlo, en palabras del testigo señor M.S. a fs. 897 no pudo hacerlo por ser ello contrario a los Estatutos y a la Ley.

Cuadragésimo Primero: En cuanto a las tachas formuladas. Los testigos señores V.V., C.A., y M.S. tachados a fs. 626, 815, 883 y 885 respectivamente, por una o ambas contrapartes en el caso del último, por carecer de imparcialidad y tener interés en el pleito en el caso de los primeros y por ser dependiente de una de las partes, en el caso del último, previstas en el Artículo 358 N° 6 y 4 del Código de Procedimiento Civil. El Árbitro acoge la tacha respecto del primero de los testigos citados y las rechaza respecto de los demás, por configurarse en el caso del señor V.V. la causal invocada, lo que se demuestra en el tenor de sus propias declaraciones, en las cuales se nota una preocupación de justificar actuaciones que comprometerían las suyas propias, exculpando faltas de otras personas y dando explicaciones que le favorecen. El rechazo de las demás tachas, por el contrario y aun cuando podrían configurarse, la parcialidad se disipa en sus propias respuestas que parecen al Árbitro más acorde con su visión de la realidad que con el interés de ver mejorados o liberados de sospecha sus propios actos.

Cuadragésimo Segundo: En cuanto a la objeción de documentos. A fs. 233, AB7 objeta documentos acompañados por XX de fs. 103 a 160 “por no emanar de su parte y no constarle su autenticidad ni integridad”. A fs. 450 y siguientes. XX objeta documentos acompañados por ZZ5 de fs. 333 a 406 “por no tener firma ni fecha uno y por emanar de un tercero otro, no constándole su autenticidad e integridad”. A fs. 703 AB7 objeta documentos acompañados por XX a fs., 634 y siguientes “por ser meras copias simples de instrumentos privados respecto de los cuales no consta ni su veracidad ni autenticidad y porque versan sobre declaraciones de terceros ante otro Tribunal, en donde las partes no han tenido oportunidad de contrainterrogar”. A fs. 786, AB7 objeta algunos documentos acompañados por XX a fs. 709 y siguientes “por no ser auténticos ni copias autorizadas de sus originales, ser ilegibles y no señalarse si fueron o no pagados” (cheques). A fs. 791, AB2 objeta documentos acompañados por don ZZ4 a fs. 721, numerales 1 a 31 y guardados en archivador separado, concretamente los N°s. 2, 3, 23, 27 “por falta de integridad o autenticidad...”. A fs. 981, AB7 objeta los documentos acompañados por J.E. a fs. 968, pero en el fondo solo hace observaciones sobre ellos. A fs. 1029, J.E. objetó el documento acompañado por AB7 a fs. 987 “por falta de autenticidad”, ya que carece de firma, timbre de recepción o de algún signo que lo valide.

Como se ve, las causales coinciden en fundamentarlas en que no les consta su veracidad, autenticidad ni integridad, tornándose en contra de quien las emite cuando es el otro quien los acompaña. El Tribunal no considerará estos fundamentos de las objeciones, porque la ley exige que debe imputarse inexactitud, falsedad o falta de integridad, y no simplemente afirmar que esas cualidades no les constan, ello sin perjuicio del valor probatorio que el Árbitro otorgue al contenido de los mismos. Respecto del último, su texto simplemente no acredita lo que se afirma en el escrito con que se presenta.

Y atendido el hecho que este Árbitro es Arbitrador, lo que le permite resolver de acuerdo a razones de prudencia o equidad en conformidad a lo dispuesto en el Artículo 640 del Código de Procedimiento Civil y 223 del Código Orgánico de Tribunales,

SE RESUELVE:

Primero: Que se acoge la tacha formulada al testigo señor V.V. y se rechazan todas las demás;

Segundo: Que se rechazan todas las objeciones de documentos formuladas;

Tercero: Que se acoge la excepción de litis pendencia formulada por don ZZ1, solo en cuanto a él se refiere y no a las sociedades por él representadas y solo en cuanto a las infracciones específicas del Pacto de Accionistas imputadas a él como gerente en la demanda reconvenional, en el juicio por despido del 5º Juzgado del Trabajo de Santiago, y que coinciden con aquellas de la demanda de autos.

Cuarto: Que se rechazan las excepciones de incompetencia absoluta y/o falta de jurisdicción de este Árbitro, o de falta de legitimidad activa de XX, planteadas por don ZZ4 en su contestación a la demanda de fs. 407 y siguientes.

Que se rechaza la excepción de contrato no cumplido opuesta por ZZ2 y otros a la demanda de fs. 131 y siguientes, por cuanto el contrato fue cumplido por XX que pagó el precio del contrato.

Quinto: Que se acoge la demanda de fs. 131 y siguientes y en lo pertinente la reconvenión de fs. 407 y siguientes solo en cuanto se declara terminado el Pacto de Accionistas celebrado entre XX, y ZZ2 Ltda. -hoy ZZ2- y firmado además por don ZZ1 por sí y en representación de ZZ3 y don ZZ4, por sí y en representación de ZZ5, con fecha 16 de agosto de 2000.

Sexto: Que se declara incumplido el mencionado Pacto por el señor ZZ1 al incurrir en conductas contrarias a su espíritu y a sus obligaciones de respetar el Código de Conducta de los Negocios de TR1, no conducir los negocios de acuerdo con las políticas de la controladora, transgredir las leyes y Estatutos sociales, y en abusar reiterada y sistemáticamente de la confianza otorgada por XX y TR1, todo lo cual condujo a su despido como ejecutivo principal de Energía.

Séptimo: Que se declara que ZZ2, bajo la administración de don ZZ1 y por tanto se considera a este responsable solidario, también incumplió el Pacto, pues percibió dividendos superiores a los que le correspondía y no respetó el contrato de compraventa de acciones al no devolver a XX la parte proporcional del precio denominada "ajuste del precio", que no se le ordena devolver ahora, por acogerse la prescripción alegada, aplicable a obligaciones comerciales.

Octavo: Que se declara que tanto don ZZ4 como don ZZ1 y sus respectivas sociedades de inversión estaban obligados a cumplir el Pacto de No Competir, pero que respecto de las sociedades y del señor ZZ1 no se comprobó que lo incumplieran, y respecto del primero lo hizo por corto tiempo y con atenuantes.

Noveno: Que se ordena a ZZ2 y a don ZZ1 vender sus acciones de ZZ2 e indirectamente de Energía, a los demás accionistas de ZZ2 y XX, a prorrata de sus participaciones accionarias directas o indirectas en la Sociedad, al precio por acción igual al valor de libros de tales acciones;

Décimo: Que se acoge la indemnización de perjuicios solicitada por XX solo en cuanto se condena a ZZ2 y a don ZZ1 solidariamente al pago de \$ 40.000.000 y a este último solo al pago de \$ 80.000.000 en favor de XX, en sus condiciones de parte y firmante, respectivamente, del Pacto de Accionistas que han incumplido, sumas a que se han reducido las indemnizaciones demandadas por XX por haberse expuesto esta imprudentemente

al daño sufrido y sin perjuicio de lo que puedan resolver respecto del señor ZZ1 los tribunales penales y laborales, y se condena a don ZZ4, en su condición, de firmante, al pago de la suma única de \$ 10.000.000, a que se reduce la indemnización demandada por las atenuantes que le favorecen, no dándose lugar en contra de las demás personas jurídicas demandadas.

Undécimo: Que se rechazan las demandas reconventionales de los demandados ZZ2, don ZZ1 y ZZ3 por una parte y de don ZZ4 por sí y en representación de ZZ4, por otra, sin perjuicio de lo que se ha resuelto en el numeral quinto sobre terminación del Pacto de Accionistas.

Duodécimo: Se mantienen y confirman las medidas precautorias decretadas, en tanto don ZZ1 no satisfaga las prestaciones económicas dictadas en este fallo en su contra.

Décimo Tercero: No se condena en costas a ninguna de las partes por no haber sido ninguna vencida totalmente, cada parte pagará las suyas y las del Árbitro. Las pagará en un 50% XX, en un 25% don ZZ1 por sí y sus representadas y don ZZ4 el otro 25% por sí y su representada.

Autorícese el fallo por la Actuaría. Notifíquese por ella o receptor a los abogados y apoderados de las partes, y por exhorto dirigido al señor Juez de Letras de Turno de Rancagua para notificar al señor ZZ1 en su domicilio de Codegua, pudiendo diligenciarlo la persona habilitada que lo presente.

Archívese en la Secretaría del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago. Rol 941-08. Resolvió don Guillermo Bruna Contreras, Árbitro Arbitrador.